



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**Caso Nikki (Benín): Propuestas
para la reducción de la violencia de
género.**

Presentado por:

Álvaro Sancho Martínez

Tutelado por:

Javier García Medina

Valladolid, 06 de junio de 2018

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Resumen | 4 |
| Abstract | 4 |
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. LA VIOLENCIA DE GÉNERO | 6 |
| Fase de la legislación antidiscriminación liberal. La desigualdad sexual como un problema de desigualdad de trato..... | 8 |
| Fase de la legislación en favor de la igualdad de oportunidades..... | 10 |
| Fase de la legislación <i>gender-mainstreaming</i> | 11 |
| Fase de la legislación antidiscriminación y la interseccionalidad | 12 |
| De la igualdad formal a la igualdad efectiva..... | 13 |
| Reflexión inicial sobre la violencia de género | 18 |
| BENÍN..... | 23 |
| Localización y datos básicos | 23 |
| Demografía y sociedad..... | 25 |
| Marco económico..... | 26 |
| Historia..... | 27 |
| COMUNA DE NIKKI | 29 |
| Datos básicos..... | 29 |
| Objetivos de Derechos Humanos en Nikki. | 29 |
| La violencia de género en Benín..... | 31 |
| Factores que promueven la violencia de género | 32 |
| La violencia de género en la comuna de Nikki | 35 |
| CONTEXTUALIZACIÓN NORMATIVA DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS..... | 37 |
| MARCO NORMATIVO..... | 42 |
| INTERNACIONAL | 42 |
| Marco normativo Africano..... | 47 |
| Marco normativo nacional de Benin. | 48 |
| MATRIMONIOS FORZADOS | 51 |
| Concepto | 51 |
| Planteamiento del problema. | 52 |
| Análisis de las diferentes respuestas legales a los matrimonios forzados | 55 |

| | |
|--|----|
| Enfoque | 59 |
| El Matrimonio Forzado, un ataque a los derechos humanos..... | 60 |
| Matrimonios infantiles. Vulneración de derechos..... | 66 |
| PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES FRENTE A LOS MATRIMONIOS FORZADOS | 69 |
| CONCLUSIONES | 71 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 74 |
| ANEXO I: Principales etnias de Nikki. | 77 |

Resumen

En la Comuna de Nikki, en Benín, las mujeres deben hacer frente a la discriminación que día a día sufren. Este fenómeno supone una de las mayores vulneraciones de derechos de las mujeres, pues ataca a su autonomía, a su dignidad y por tanto a su libertad. Es por ello objetivo de este TFG, el analizar la situación allí sufrida, partiendo de un análisis de la violencia de género como fenómeno global que es sufrido por las mujeres en todo el mundo, hasta fijar el foco de atención en Benín, en la Comuna de Nikki, identificando cual es la manifestación de violencia de género que requiere mayor y más pronta atención, y, tras el análisis de las diferentes circunstancias que rodean a la forma de vida que existe en el país, determinar cuáles son las mejores propuestas para afrontar dicha situación.

Palabras clave: Violencia de género, Benín, Nikki, propuestas.

Abstract

In the Niki's Commune, in Benin, women have to face the discrimination that they suffer everyday. This situation involves one of the biggest attacks to women's rights, it affects their autonomy, dignity and, overall, their liberty. For this reason, the aim of this Work is to analyze what is happening there, starting with an appraisal to gender violence such as global reality, and later it will focus on Benin, Nikki's Commune, identifying what kind of gender violence is the most harmful, and after assessing the different circumstances around the country, determinate what proposals, to face that situation, are the best.

Key words: Gender violence, Benin, Nikki, proposals.

INTRODUCCIÓN

La violencia de género, entendida en los términos expuestos en el “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, o Convenio de Estambul”, supone, hoy en día, uno de los principales obstáculos para el desarrollo de la sociedad humana, una problemática que supone la vulneración sistemática de los derechos humanos de las mujeres, las cuales deben de hacer frente día a día a una estructura social, que no las tiene realmente en cuenta, y por ello son discriminadas en diferentes ámbitos de la vida.

Con este trabajo fin de grado se pretende elaborar un análisis que permita comprender, de la mejor forma posible, la situación de violencia de género que es soportada por mujeres y niñas en Benín, más concretamente en la Comuna de Nikki. De forma que se logre elaborar una serie de recomendaciones y propuestas, basadas en un enfoque de derechos humanos, que sin caer en la repetitividad, permitan encontrar un camino para mejorar la situación en la que se encuentran las habitantes de Nikki y, en general, de Benín.

Para alcanzar este objetivo, el trabajo se ha estructurado en varias partes, partiendo de una exposición del contexto general de la violencia de género en el mundo, con una pequeña reflexión sobre dicha cuestión, para posteriormente adentrarse en Benín, analizar la situación que se vive en el país, exponiendo sus datos y una síntesis de su evolución histórica, de forma que con ella se puedan entender mejor las razones y el alcance de la violencia de género en la Comuna de Nikki. Una vez llevado a cabo esto se expondrán los tipos de violencia de género que se sufren en la región, centrando la atención en la forma que más impacta en la salud de mujeres y niñas, los matrimonios forzados, exponiendo su marco normativo a nivel internacional, continental y nacional, para que, después de un análisis de los mismos, se pueda concluir que recomendaciones y propuestas son las más apropiadas para afrontar dicha problemática.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Para establecer un plan de actuación jurídica ante la violencia de género, el primer paso es comprender la legislación antidiscriminación y de igualdad de género existente, analizando y comprendiendo el contexto jurídico en el que se producen dichas legislaciones.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, comienza a aumentar la relevancia los modelos del Estado de bienestar, la dimensión social de la ciudadanía, el reconocimiento de los derechos sociales. En esta época el feminismo criticaba la socialdemocracia, ya que no atendía problemas más allá de aquellos vinculados a las políticas redistributivas, pero a pesar de ello, mantenían la fe de que estos mismos mecanismos de redistribución, fuesen útiles para promover la igualdad de género (Nancy Fraser, 2008).

A partir de esta construcción de Nancy Fraser se puede afirmar la constante de que durante los últimos cuarenta años, el feminismo ha puesto de manifiesto el hecho de que los derechos de la ciudadanía han sido construidos sin tener en cuenta la realidad productiva y reproductiva del 50% de la población. Las políticas del bienestar tienen dos facetas, puesto que por un lado implicaron un gran paso en relación a las políticas liberales, sin embargo, al mismo tiempo supusieron el establecimiento de unos límites al debate sobre la distribución, de modo que la justicia distributiva, queda asentada sobre nociones que no ponen en duda la subordinación sexual. Así, en los Estados del bienestar se produce la incorporación de las mujeres a los derechos civiles, políticos y sociales, pero esta incorporación vendrá marcada por la asimilación, las mujeres deben adherirse a un modelo de ciudadano varón (Bodelón, 2010).

La exclusión de las mujeres en el contexto del Estado de bienestar, se ha entendido como una cuestión relativa a la discriminación, a una carencia de herramientas para acceder a recursos y oportunidades. Sin embargo, entender que la exclusión de género como un problema de discriminación y no de opresión, supone la individualización del problema, se convierte en un problema que corresponde resolver a las personas apartadas, dejando a las mujeres en el papel de víctimas respecto de situaciones

individuales y no como la manifestación del fracaso de un modelo que no aborda situaciones existentes de opresión.

A lo largo de la historia, se ha planteado la cuestión de los derechos de ciudadanía de las mujeres conforme a dos perspectivas distintas, que pueden ser resumidas de la siguiente manera:

En un primer momento se sigue un modelo dirigido a incorporar a las mujeres a los modelos tradicionales de ciudadanía, buscando con ello el reconocimiento de la ciudadanía femenina al añadir a las mujeres a las construcciones de ciudadanía existentes en aquel momento. Gracias a este modelo ha sido posible que las mujeres alcanzaran objetivos realmente significativos como el reconocimiento del derecho al voto o la inserción en el derecho al trabajo remunerado. Sin embargo es un modelo que, a pesar de todo, la historia ha dejado claro que no es suficiente al dejar fuera de los derechos a gran parte de ellas.

El segundo de estos modelos consistiría en la *reconceptualización de la ciudadanía de las mujeres, para construir un modelo universal y diverso de ciudadanía*. En este caso, se parte del reconocimiento de la diversidad humana y concretamente, de la experiencia y necesidades de las mujeres. Se busca una especie de ciudadanía basada en el universalismo, en la aceptación de la diversidad y la diferencia, buscando la armonización entre lo general y lo particular. De modo que, el universalismo debe ser entendido, no como una falsa imparcialidad, sino como un compromiso con el valor y la participación igual de todos (Mouffe, 1993).

Ahora conviene analizar los esquemas de legislación desde los cuales se ha abordado en Europa la igualdad de género, puesto que es necesario visualizar los diferentes modelos jurídicos y enfoques con los que el derecho ha abordado la cuestión de la desigualdad sexual, resulta especialmente interesante descubrir, qué modelo de ciudadanía, qué análisis de la igualdad de género y qué soluciones han adoptado las leyes de igualdad. Todo este proceso en Europa, conforme a la construcción de la politóloga Judith Squires (2005), se puede definir desde tres perspectivas: la adición de las mujeres, la extensión de las fronteras y la reconceptualización de los conceptos. Conforme a esta clasificación, la intervención de las mujeres en el Estado se ha producido de tres formas, por un lado aumentando el número de mujeres en los parlamentos, visibilizando su presencia, por otro lado, con la creación de nuevas instituciones de políticas de género que hagan notar las preocupaciones feministas, y finalmente, la estrategia del *gender*

mainstreaming, en virtud de la cual se pretende situar a todas las políticas bajo la perspectiva de género.

Una vez dicho todo esto, vamos a analizar el desarrollo de la legislación de igualdad en Europa de acuerdo al esquema que propone Encarna Bodelón (2010), el cual se compone de cuatro fases, que toman en cuenta la evolución de las políticas y busca aclarar las diversas medidas adoptadas; estas cuatro fases son:

- Fase de la legislación antidiscriminación liberal. La desigualdad sexual como un problema de desigualdad de trato.
- Fase de la legislación en favor de la igualdad de oportunidades.
- Fase de la legislación de *gender mainstreaming*
- Fase de la legislación de igualdad de género y la interseccionalidad. (p.90).

Fase de la legislación antidiscriminación liberal. La desigualdad sexual como un problema de desigualdad de trato.

En Estados Unidos y Europa aparecen las primeras políticas antidiscriminación, vinculadas principalmente a la adopción de medidas basadas en el concepto de igualdad de trato y a la protección frente a la desigualdad en el ámbito público y, esencialmente, en el mercado laboral. Ejemplo de esto sería el *Sex Discrimination Act* (SDA)¹ y la *Equal Pay Act*, ambos instrumentos entran en vigor en el año 1975, convirtiéndose así en dos de las primeras leyes, a nivel europeo, antidiscriminación. La primera de ellas se encarga de determinar cómo ilegal la discriminación por razón de sexo, tanto la directa como la indirecta (existe discriminación indirecta cuando una misma actuación aplicable a ambos sexos implica que uno de ellos se encuentre en desventaja). El segundo, tiene como principal objetivo el abolir la diferenciación en los salarios por razón de sexo.

En esta fase de la legislación relativa a la igualdad se trata a los individuos de manera aislada, no se tienen en cuenta los motivos colectivos o sociales de la discriminación.

¹ Para ser exactos, lo que se prohíbe es la discriminación sexual en el trabajo, educación, publicidad y en el acceso a viviendas, bienes y servicios.

Por otra parte, el análisis de la discriminación que lleva a cabo compara la situación de las mujeres a la de los hombres. Catherine Mackinnon²(1989) denominaba este modelo como *“La perspectiva de las diferencias”* y entendía esta situación como una manifestación de las diferencias entre los sexos.

Christine Delphy (2008) se encarga de resumir perfectamente las carencias que achaca este modelo afirmando que: *“Esta es la igualdad formal, generadora de equidad –es decir, de una justa desigualdad-, que es defendida por los partidarios de la integración a la francesa o del universalismo republicano. Ellos proponen la integración de los excluidos, es decir de las mujeres, por el solo medio de la no discriminación explícita, la igualdad formal. Por otro lado, ellos oponen esta ausencia de discriminación explícita que juzgan suficiente, a la acción positiva, que juzgan discriminatoria.”* (p.70).

² Mackinnon criticó todas aquellas teorías que definen la discriminación como diferencia. Su perspectiva implica, por un lado la, neutralidad, con la que se entiende que el problema de la discriminación se reduce al mero hecho de que el derecho no trata a los hombres y mujeres de manera igualitaria, y por otro lado, la existencia de los derechos especiales que buscan socorrer a los discriminados, compensándoles en tanto en cuanto son diferentes, ayudando con ello a el mantenimiento de la diferencia. Esta autora defiende la idea de que cualquier práctica que implique la subordinación de las mujeres debe ser considerada una práctica discriminatoria.

Fase de la legislación en favor de la igualdad de oportunidades

En el ámbito de la Unión Europea, el derecho comunitario ha elaborado diferentes directivas que han ahondado en el término igualdad de trato, fijando su atención en el ámbito laboral. Ocurrió que las carencias anteriormente explicadas del enfoque de la igualdad de trato, supusieron el nacimiento de nuevas técnicas como las acciones positivas y las cuotas, o la creación de políticas públicas de género en el ámbito comunitario. En cualquier caso en esta época, la desigualdad que sufren las mujeres sigue siendo concebida como un problema de discriminación, sin embargo se produce una ampliación del concepto de igualdad, adhiriéndose la igualdad de oportunidades.

En este momento se produce un reconocimiento de la dimensión social y política del problema y se pone de manifiesto la intención de elaborar medidas a nivel político, económico y social. De esta forma surgen en la década de los ochenta los programas de actuación para la igualdad de oportunidades. Estos programas continuaban fijando su atención en el campo del mercado laboral, sobre todo en lo referente al acceso en el mercado de trabajo. De esta forma, el I Programa de Acción sobre la Igualdad de Oportunidades para las mujeres 1982-1985, marca una línea de actuación que continuará con el II Programa de 1986-1990. En estos instrumentos se pueden apreciar referencias a cuestiones que, hasta aquel momento, no se las había dedicado mucha atención como el trabajo doméstico o la igualdad en la educación; a pesar de todo el pilar fundamental seguirá siendo lo relativo a medidas dirigidas al mercado de trabajo.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos, este enfoque continua siendo deficiente puesto que la igualdad de oportunidades se reduce a un principio formal de no discriminación arbitraria. De este modo el resultado será una igualdad de oportunidades formal, por tanto estamos ante un sistema insuficiente para dar cuenta del verdadero problema de la desigualdad sexual, lo cual tiene que ver con la insuficiencia del paradigma distributivo de la igualdad de oportunidades, Iris Marion Young (2000) entendía que, este paradigma distributivo, sería aquel que ve a la justicia social como la distribución moralmente correcta, de beneficios y cargas sociales entre los miembros de la sociedad, los beneficios suelen ser riquezas, ingresos y demás recurso materiales, si bien es cierto que a veces, se incluyen los derechos, las oportunidades o la autoestima. Se llega de este modo, a la conclusión de que lo principal no es rechazar os problemas de la justicia

distributiva, sino que, lo importante, es fijar la discusión sobre un contexto más amplio que incluya la acción, las decisiones respecto de la acción y la provisión de medios para desarrollar y ejercer las capacidades.

De acuerdo a lo determinado en este análisis y con lo que se ha explicado anteriormente respecto de la igualdad de género, este modelo, de la igualdad de oportunidades, pone de manifiesto, los límites de un modelo que pretende resolver la injusticia social que viven las mujeres mediante su agregación a la ciudadanía, sin entrar a profundizar, a comprender la auténtica complejidad del problema de la desigualdad sexual

Fase de la legislación *gender-mainstreaming*

Es en la década de los noventa cuando se configuran los pilares para que evolucione la comprensión de, tanto conceptos como, de los instrumentos requeridos para la lucha desigualdad sexual. Aparecen elementos en las políticas públicas y también en la legislación que poco a poco configuran un nuevo modelo de ciudadanía para las mujeres.

El nacimiento del término *gender-mainstreaming* tiene lugar en la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres de Naciones Unidas, realizada en Beijing en el año 1995, con este término se busca exponer la necesidad de incluir en la adopción de en todas y cada una de las políticas públicas la cuestión de la desigualdad sexual. Este concepto ha sido entendido de dos formas distintas, la primera de ellas, lo entiende como una forma para gestionar las políticas de igualdad, poniendo el acento en cambiar la cultura burocrática-institucional y en la elaboración de herramientas que permitan elaborar políticas públicas que tengan presente la perspectiva de género. La segunda de las interpretaciones pone el énfasis en la relevancia del *gender-mainstreaming* como un nuevo sistema para entender la igualdad y la participación de las mujeres en el Estado y en la elaboración de políticas públicas, proponiendo cambios en la manera de legislar y construir las políticas públicas que supongan un mayor empoderamiento de las mujeres (Lombardo, 2005).

Tras la Conferencia realizada en Beijing del 1995, la Unión Europea comienza a tener en cuenta en sus políticas comunitarias el concepto de la transversalidad de género,

determinando con ello la importancia de introducir la igualdad de oportunidades en todas las políticas y ámbitos, así como involucrar a todas las partes de la vida económica y social, confirmando la importancia de la presencia de las mujeres en la toma de decisiones.

En el V Programa de Acción para la igualdad entre hombres y mujeres de los años 2001-2005 se fijó la atención en el *gender mainstreaming*, con la intención de que la cuestión de la igualdad sea tenida en cuenta en todas las políticas comunitarias, superándose ese ceñimiento al ámbito laboral que habían sufrido históricamente.

Como ejemplo de estas políticas, se puede presentar a las políticas nórdicas de igualdad de género, basadas en la idea de que el origen de la desigualdad entre hombres y mujeres, aparece en la desigualdad de poder, de forma que su principal objetivo será igualar el poder de hombres y mujeres en la configuración de la sociedad, surgiendo así cuatro campos de actuación: el poder, la economía, el cuidado y la violencia de género. Cada uno de estos campos de actuación responde a un objetivo, el primero sería lograr que hombres y mujeres tengan los mismos derechos. El segundo busca la igualdad económica de ambos, es decir de la autonomía de la que gocen. El tercero implicaría repartir las cargas del cuidado respecto a los hijos. Y el último buscaría la desaparición de la violencia hacia las mujeres. Esta sería la estrategia seguida en Suecia que responde a la doble estrategia del *gender mainstreaming* y la *focus área*.

Conforme a las palabras de Eva-Maria Svensson(2001), “*las políticas de igualdad han provocado el traslado del foco, que se encontraba en la reforma jurídica del mercado laboral, hacia ámbitos sociales más amplios, y el paso de la esfera pública a la esfera privada.*”(p.77). Se entiende que son necesarias más medidas a parte de las estrategias de neutralidad sexual.

Fase de la legislación antidiscriminación y la interseccionalidad

Surge ahora la necesidad de exponer la diversidad, reconocer que las opresiones que sufren las mujeres son múltiples y diferentes, lo cual hace que surjan realidades distintas. La interseccionalidad implica la necesidad de renovar el concepto de ciudadanía y reconfigurarlo a partir de la diversidad entre las realidades de las mujeres.

Esto implica la supresión de las falsas generalizaciones, y el tomar en consideración las necesidades diferentes de las mujeres; en este sentido a partir de los años noventa en Europa se ha empezado a reflexionar sobre el concepto “discriminación múltiple”. Es a partir de aquí con la adopción del Tratado de Amsterdam en 1997, que se incluye el artículo 13, el cual permitió a la Unión Europea adoptar medidas dirigidas a enfrentar la discriminación, por razones distintas, como el origen racial, la religión, creencias, edad, discapacidad y orientación sexual. Este artículo y las reflexiones que de él derivaron fueron recogidos “en el Libro Verde sobre la Igualdad y no discriminación de la Unión Europea”. Estas reflexiones, fueron orientadas a la elaboración de políticas y leyes comunes. Sin embargo, este modelo acarrea principalmente dos deficiencias, a las que Bodelón (2010) se refiere de la siguiente forma:

- La interseccionalidad vista desde políticas antidiscriminación tradicionales: Supone la reducción de las políticas contra la desigualdad de género, puesto que no se tiene en cuenta que no solo hay discriminaciones en el ámbito público, sino también en el ámbito privado. Mieke Verloo (2008) decía que “*El Libro Verde presenta el problema como si parte de la ciudadanía tuviera que ser protegida o sancionada por discriminar a otros ciudadanos/as de la esfera pública. La Unión Europea y sus Estados miembro se presentan como si solo tuvieran un papel clave en la solución, con la reducción o la prevención de la discriminación. Esto supone que se ignore la interseccionalidad política.* (p.22).
- La especificidad de los diversos mecanismos de desigualdad social: El Libro Verde, se centra en abordar los diversos puntos de la discriminación de forma homogénea, es decir, entiende que la discriminación de género es una cuestión “homogeneizable”. Elabora así una política y legislación dirigidas a homologar la discriminación sexual, a diferencia del enfoque de la interseccionalidad que trata de llevar a cabo una comprensión compleja del fenómeno.

De la igualdad formal a la igualdad efectiva

Conviene ahora analizar el concepto de igualdad efectiva, un concepto esencial puesto que, el reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aunque es cierto que es un gran paso, no es suficiente para encarar la violencia de género. Es, por tanto, necesario,

lograr esa igualdad perfecta, efectiva entre mujeres y hombres, una igualdad que ni privilegie a unos, ni perjudique a los otros, para ello es necesaria la elaboración de nuevas herramientas jurídicas, la adopción de nuevas políticas, pero ¿qué clase de políticas, antidiscriminación o antisubordinación?

Lo primero que se precisa dejar en claro, es determinar quién es el sujeto al que se dirigen estas leyes y políticas, esta cuestión puede ser abordada desde dos lugares:

- 1) Por un lado, nos referiríamos a aquellas leyes que trabajan con la igualdad en el ámbito de la igualdad de oportunidades, visualizando el problema como una cuestión relativa al contraste entre los derechos de los hombres y de las mujeres. Estas leyes, llevan a cabo un análisis liberal de la igualdad, es decir, la desigualdad de género responde al hecho de que las mujeres no gozan plenamente de los derechos constitucionales, y para solucionar esta situación, la respuesta es favorecer el disfrute de los derechos por las mujeres. Siendo este un marco, en el que las razones por las que las mujeres se encuentran en esta situación de desigualdad, se dejan a un lado y se centra la atención en apoyar a las mujeres para que se adapten al marco de derechos establecidos, a pesar de sus dificultades, puesto que ellas sufren una inexplicable incapacidad de ejercer sus derechos y por ello es necesario socorrerlas.
- 2) Por otro lado, aparecen las leyes más avanzadas en esta cuestión, que llevan a cabo un análisis que tiene en cuenta la complejidad del problema de la desigualdad de género. Aquí se pretende modificar la estructura de género, las relaciones entre hombre y mujeres, promoviendo la autonomía social, económica y política de las mujeres. Se plantea aquí, por tanto, la cuestión de qué es aquello que impide que las mujeres puedan desarrollarse en términos de libertad e igualdad, el diagnóstico en este punto se refiere a la existencia de una estructura de género desigual, impuesta y que es necesario derribar, acabar con el esquema de poder y no centrarse solamente en atribuir a las mujeres la responsabilidad de eliminar las desigualdades.

Es razonable pensar, tras la realización de este análisis, que el pensamiento tradicional que elaboraba esquemas de derecho antidiscriminatorio fundamentados en la denuncia de las violaciones individuales del derecho a la igualdad, son poco eficientes en una

situación en la que se está produciendo una vulneración continua de los derechos humanos.

La evolución de la igualdad formal a la igualdad efectiva de la ciudadanía, es un proceso complejo. El primer paso internacional se da con la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW). En ella, se analizan varios aspectos, de los cuales vale la pena destacar: la definición jurídica de discriminación contra la mujer, la incorporación de un programa de acción para los Estados parte y la vinculación de los Estados partes, exigiéndoles responsabilidades por acciones u omisiones respecto de actos de violencia contra la mujer.

Conforme a los datos ofrecidos por la ONU, y que serán expuestos a continuación, se hace evidente que el camino aún es largo, pues la poca presencia de mujeres en ámbitos de decisiones de vital importancia, el hecho de que la OMS confirme que un tercio de la población mundial ha sido víctima de violencia de género o que el 38% de los asesinatos de mujeres son resultado de la violencia de género, confirman la necesidad de añadir la perspectiva de género al Derecho para acabar así, con toda forma de discriminación, alcanzando la igualdad efectiva de toda la ciudadanía.

| <i>Mujeres (%)</i> | | <i>Hombres (%)</i> | <i>Diferencia</i> |
|--------------------|----------------------------|--------------------|-------------------|
| 50 | <i>Población</i> | 50 | 0 |
| 52 | <i>Horas trabajadas</i> | 48 | 4 |
| 10 | <i>Dinero en propiedad</i> | 90 | -80 |
| 1 | <i>Tierra en propiedad</i> | 99 | -98 |
| 67 | <i>Pobres</i> | 33 | 34 |
| 70 | <i>Analfabetismo</i> | 30 | 40 |

| | | | |
|----|-------------------------------|----|-----|
| 80 | <i>Desnutrición</i> | 20 | 60 |
| 67 | <i>Niñez no escolarizada</i> | 33 | 34 |
| 17 | <i>Puestos Parlamentarios</i> | 83 | -66 |
| 16 | <i>Puestos Ministeriales</i> | 84 | -68 |
| 14 | <i>Dirección económica</i> | 86 | -72 |

Como se dijo anteriormente en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing en el año 1995, la comunidad internacional asumía el compromiso de lograr la igualdad entre los géneros, para esta misión, se instó a los gobiernos y demás agentes a tener en cuenta la perspectiva de género (*Gender mainstreaming*), es decir, a la realización de proyectos públicos, dirigidos a analizar y valorar el impacto que una decisión puede tener tanto para las mujeres como para los hombres.

Este compromiso para alcanzar la igualdad efectiva, no queda fuera de Europa, pues en el artículo 3 del Tratado de Ámsterdam se reconoce como una de las prioridades, a la hora de elaborar políticas o legislación Europea, la eliminación de las discriminaciones y el impulso de la igualdad entre hombres y mujeres. Conforme a esto, se produce la cristalización de la idea de que, para alcanzar definitivamente la igualdad, no basta con una acción sino que, es necesario el integrar dicho objetivo en todas las acciones. Así podemos ver cómo se pronuncian en este sentido el artículo 3.2 del Tratado de Ámsterdam: *En todas las actividades contempladas en el presente artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.* También aparece este objetivo, en prácticamente idénticas palabras, en el artículo 8 del Tratado de Lisboa donde dice: *En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.*

De este modo, la Unión Europea elaboró una *Guía para la Evaluación del Impacto en Función del Género*, con ello se pretende evitar las consecuencias negativas que, aun no siendo intencionadas, puedan dar lugar a casos de discriminación. Así se deja claro que a la hora de elaborar y poner en práctica políticas, legislación o cualquier otra decisión, es necesario tener en cuenta las necesidades, intereses y aspiraciones de las mujeres, en los mismos términos que las de los hombres, este sería el principio de *Transversalidad*, los ámbitos a los que se refieren los compromisos comunitarios serían:

1. El ámbito económico y social, adoptando diferentes estrategias y mecanismos que fomenten la aplicación real del principio de Transversalidad, es decir, la integración de la igualdad a la hora de adoptar políticas de carácter fiscal, financiero, económico, educativo, social o incluso de transporte, utilizando fondos para incentivar la igualdad.
2. Mejorar la participación de las mujeres en los órganos de toma de decisión, logrando así el equilibrio entre hombres y mujeres a la hora de adoptar diferentes decisiones políticas y socioeconómicas.
3. Garantizar el acceso de las mujeres al pleno disfrute de sus derechos sociales, promoviendo el conocimiento de los mismos y vigilando su aplicación, en este mismo sentido se hace necesaria la evaluación de aquellas políticas y actuaciones que tengan impacto en la vida diaria tanto de mujeres como de hombres.
4. La realización de campañas dirigidas a promover la sensibilización y la formación en cuestiones de género, acabando con todos los estereotipos sexistas, que manifiestan la falta de consideración con las mujeres.
5. Controlar la efectividad de la Ley y de la jurisprudencia, en materia de igualdad de género, combatiendo contra la violencia sexista ya la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

A pesar de todo, la aplicación del principio de transversalidad no ha sido fácil, y se ha encontrado con diversos obstáculos que podemos resumir en la falta de conciencia respecto de la materia de género, la falta de recursos tanto humanos como presupuestarios que se destinan a esta labor, faltando por tanto, expertos en lo relativo a este campo.

Reflexión inicial sobre la violencia de género

El objeto al que aquí nos referimos es a la violencia de género como una cuestión de derechos humanos, cuando se actúa desde el derecho vamos a tratar de aplicar categorías jurídicas en este ámbito, un ámbito en el que las intervenciones que se han realizado son distintas, por ejemplo en el Norte de Europa se utilizan medidas educativas, económicas, socioculturales y también una intervención penal, contras con la parte Sur de Europa en la que intervención social, educativa y económica quedan en segundo plano, centrándose la actuación en la intervención penal.

Es preciso tener en cuenta que pueden existir políticas públicas sin necesidad que el derecho aplique fórmulas legislativas a un problema social. Esto es relevante porque, en ocasiones, se le dota de una importancia desmedida a la formulación jurídica, cuando realmente lo más importante es la estructura sobre la que se apoya el derecho, de este modo, cuando se produce la juridificación de un derecho, y esta no es acompañada por una determinada política pública, puede dar resultado a una mera formalización del derecho.

Esta cuestión puede ser abordada conforme a tres modelos o tres enfoques, el primero de ellos, el cuál va a ser denominado ``modelo feminista`` (Bodelón, 2011, p.45). En este modelo se concibe la violencia de género como una cuestión estructural, es decir no hablamos solo la desigualdad de carácter sexual, sino que, al hablar de relaciones de género hay que hacer referencia a una construcción en la que se encuentran todos los diferentes puntos que abarca la discriminación, no separando la discriminación por razones de género de cualquier otra clase de discriminación, pues este es el concepto de discriminación complejo, propio del pensamiento feminista.

Por otra parte, en este enfoque, se entiende que la violencia de género no solo aparece en las relaciones de pareja, pues hay que tener claro que existe diversidad de violencias y que cada una de ellas necesita que se la preste una atención diferente (violencias sexuales en el hogar, mutilación de genitales, trata de mujeres con fines de explotación sexual, matrimonios forzados...). Cada una de estas violencias debe ser analizada en un contexto específico, un contexto que no solo depende de la forma de violencia sino también de la situación de las mujeres en las sociedades actuales. Por tanto, es

necesario, para abordar esta problemática tener en cuenta la diversidad de las mujeres que sufren la violencia de género, de sus experiencias, de sus necesidades y el error cometido al estereotipar o estandarizar el modelo de víctima.

El siguiente modelo, el cual debe ser ubicado fuera del pensamiento feminista es el que, Bodelón (2015) llama, modelo de seguridad. Este modelo trata el tema como una cuestión de seguridad individual, dando principal relevancia a un enfoque desde la criminalidad, es decir permite que el problema sea absorbido por el derecho penal. Este modelo se caracteriza por entender la violencia contra las mujeres como un tipo de delincuencia, realizando intervenciones en calidad de defensa de la seguridad y equiparando la violencia de género con otras violencias. Por tanto, es un modelo que promueve la seguridad, pero no una seguridad fundamentada en la protección de las necesidades específicas de las mujeres, sino que se enmarca dentro de la estructura penal, es decir, lleva a cabo la equiparación de la violencia de género a otras violencias, como es el caso de las lesiones.

Finalmente, el tercero de estos modelos es el encargado de abordar la cuestión de la violencia de género como un ataque a los derechos humanos, lleva a cabo una combinación entre la tradición feminista y a de los derechos humanos. Este modelo se caracteriza porque pretende atender las necesidades específicas de la violencia de género, entendiendo esta violencia, no como otro tipo de violencias que se le ``parecen'', sino como una forma de discriminación, llevando a cabo una intervención en términos de emancipación, buscando el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, los problemas que han ido surgiendo en cuanto a la violencia de género, no solamente son resultado de su naturaleza, sino que también la forma en la que se ha aplicado la legislación, los poderes públicos y sistema de justicia, han supuesto en numerosas ocasiones dificultades. Bodelón (2011) resume estos problemas en, principalmente cinco:

- *Reducción del concepto de violencia*
- *Minimización del conflicto. Negación de las relaciones de poder*
- *Responsabilidad de las víctimas*
- *Violencia y racismo*
- *La culpabilización a las víctimas (p.53).*

Reducir el concepto de violencia hace referencia a la simplificación que lleva, en determinadas ocasiones, el derecho, lo cual ocurre cuando el derecho solamente actúa, respecto a aquellos casos de violencia en el ámbito de la pareja. Lo cual implicaría entender que las mujeres únicamente sufren violencia en la relación de pareja, lo cual no es cierto. Llevar a cabo dicho análisis, implicaría oscurecer otras formas de violencia que conforme a numerosas investigaciones tienen una dimensión enorme como son la violencia que sufren las mujeres en el trabajo, mediante el acoso sexual. Por ello hay que resaltar la importancia de no centrar únicamente la intervención legal a aquellos casos en los que la violencia se produce en las relaciones de pareja, sino que, es necesario elaborar nuevos instrumentos dirigidos a resolver todas y cada una de las manifestaciones de la violencia.

Por otro lado, la minimización del conflicto, se refiere a aquellos casos en los que se reduce un conflicto que, realmente, tiene dimensión social, a un conflicto individual, esto es así porque se lleva a cabo una interpretación de la legislación de la violencia de género que precisa que se pruebe el ejercicio concreto de poder, para apreciar la violencia de género, de modo que gracias a esta interpretación se consigue reducir casos de violencia en el ámbito de la pareja, meramente al enfrentamiento entre dos personas, negándose así la existencia de conflictos de poder.

Respecto a la responsabilización de las víctimas, esto implica que se deja de lado el análisis del problema, puesto que se critica a las mujeres cuando o denuncian de la forma correcta, cuando denuncian pero sin embargo desisten en su testimonio o cuando a pesar de haber declarado que sufren violencia de género, regresan con su expareja. De modo que se exige a las mujeres que rompan la violencia, no solo eso, sino que además que lo hagan conforme a las exigencias que el sistema penal requiere para garantizarlas la seguridad que necesitan, cuando realmente, si aceptamos los datos que se manejan hoy en día, la mayoría de los casos son los hombres los que ejercen la violencia contra las mujeres, y por tanto, es lógico pensar que es a los hombres a quien se debe dirigir gran parte de la intervención.

Por otra parte, en numerosas ocasiones se tiende a elaborar un perfil de víctima, y de agresor logrando con ello limitar y estereotipar ciertos colectivos. Un ejemplo de ello, sería en aquellos casos en los que se asume que son las mujeres extranjeras las que sufren la violencia de género, o los hombres extranjeros los que la ejercen. En el caso de España por ejemplo, es cierto, que las mujeres migrantes ocupan gran parte de la

estadística de victimización, pero la explicación no es simplemente, atender a razones culturales, sino que es necesario tener en cuenta, que son el colectivo más frágil en cuanto a la desprotección de derechos que sufren. Por ello, esto, no debe hacer pensar que la violencia de género afecta únicamente a determinados colectivos sino que, lo que realmente aquí ocurre es, que es el sistema penal el que hace visibilizar más la violencia que sufren unos colectivos que otros. Es peligroso el considerar que la lucha contra la violencia de género, es realmente una pelea cultural y por tanto, el papel del derecho es secundario. El derecho en gran medida, estructura la mentalidad, el derecho es cultura en sí, es cierto que no lidera los cambios sociales, pero es el que da forma a la cultura.

Otra de las manifestaciones de los problemas que se plantean a la actuación ante la violencia de género, es lo que se puede denominar como la negación del impacto, y es que en el contexto actual, en ciertos discursos se tienen a infravalorar o incluso negar la gravedad de la violencia de género, para justificar con ello la reducción de políticas públicas y recursos destinados a la actuación respecto de dicho problema. En otros discursos, incluso se va más allá, llegándose a entender que las actuaciones frente a la violencia de género son respuestas meramente populistas, lo cual quiere decir, que estamos ante lo que los autores llaman olas de populismo punitivo. Este populismo, tradicionalmente, implicaba introducir en el ámbito penal medidas con relación a derechos que no serían derechos humanos o fundamentales. Es terrible, el considerar la protección de los derechos de la mujer, que son derechos fundamentales, un supuesto de populismo colectivo, más aún cuando en la mayor parte de los países occidentales las condenas para los casos de violencia de género son más leves que las aplicadas en casos de delitos contra la propiedad o el tráfico de drogas.

Una vez explicados los tres enfoques y los problemas que han aparecido desde la propia legislación para luchar contra la violencia machista, es el momento de determinar cuál es el camino que, a mi entender, se debe seguir para actuar ante la violencia de género, y estas intervenciones, dirigidas a enfrentar la violencia de género tendrían que ir dirigidas a comprender, entender el papel que ocupa la violencia de género en la sociedad, que lo que aquí puede ser entendido por ciertos sectores como algo personal, es realmente una cuestión política, lo cual significa que al actuar contra una determinada forma de violencia de género no estamos ante una violencia puntual, por ello será necesario promover la visibilización de las mismas, poniendo de manifiesto las diferentes situaciones de violencia de género que se producen, su complejidad y la

diversa realidad de cada una de las mujeres que las sufren, así como de los agresor que las realizan.

Es por ello necesaria la promoción de diversos programas de atención, asistencia y recuperación que procuren la autonomía de las mujeres, más bien como dice el enfoque de los derechos humanos, programas orientados a la emancipación y al reconocimiento de sus derechos y no programas dirigidos al mero asistencialismo.

De forma que con ello se logre la concienciación y la comprensión por parte de la sociedad de que esta violencia es un problema de discriminación sistemática que pone de manifiesto la existencia de una compleja red de discriminación en la sociedad, como es la construcción sobre la que se funda la discriminación sexual. Se hace, por tanto, necesario el entender la cuestión de la violencia de género en términos centrados en el alcance de la autonomía humana, entendiendo por autonomía, la capacidad inherente a todos los seres humanos de poder decidir personalmente su propio camino para el desarrollo de su personalidad, logrando así con ello, el resolver una de las desigualdades que se ha convertido en uno de los pilares de la estructura social actual.

Una vez realizado, este repaso y análisis sobre la evolución del tratamiento que se ha dado a la violencia de género, es el momento de fijar el foco de atención en Benín.

BENÍN

Localización y datos básicos

Benín es un país situado en la zona oeste de África, zona que se denomina África Occidental. A continuación se adjunta un mapa donde se puede observar que Nikki se encuentra limitada por Togo, Nigeria, Burkina Faso y Níger, entre Sahel y el Golfo de Guinea, a 6-12° latitud N y 2° longitud Este, limitando con el Océano Atlántico.



En la siguiente tabla he resumido los principales datos de la República de Benín:

| BENÍN | |
|---------------------------------------|--|
| Población | 10.448.647 |
| Superficie | 112.622 km ² |
| Límites | Benín, como se indicó al comienzo, limita al norte con Burkina Fasso y Níger, al sur con el Océano Atlántico, al este con Nigeria y al oeste con Togo |
| Capital | La capital de Benín es Porto Novo, en la que se encuentra la sede de la Asamblea Nacional, consta de 267.000 habitantes. |
| Otras ciudades importantes | Es de destacar Abomey-Calavi, puesto que es la ciudad más antigua de Benín, y también Cotonú, que a pesar de no ser la capital oficial, es la ciudad con más habitantes (780.000) y en la que se encuentra la sede del Gobierno. |
| Idioma | La lengua oficial es el Francés, sin embargo, hay que recordar las lenguas autóctonas del país que son: fon, bariba, yoruba, adja, houeda y fulfulde. |
| Religión | Un 50% de la población son Animistas (engloba diversas creencias, en las que el rasgo común, es que cualquier elemento del mundo natural está dotado de alma), cristianos católicos, evangélicos, presbiterianos, entre todos conforman el 30% y un 20% de la población es musulmán. |
| Forma de Estado | Es una República parlamentaria presidencialista unitaria. La Constitución actual del país es del año 1990, y en ella se establece un sistema político democrático fundamentado en la división de poderes y con elecciones multipartidistas. |
| Moneda | La moneda es el Franco de la Comunidad Financiera Africana (Franco CFA). El cambio a euros sería 655,98 CFA por euro, es fijo desde 1999. |
| Fecha independencia de Francia | 1 de Agosto de 1960. |

Demografía y sociedad

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|------|-------|-------|-------|---------|-------|---------|------|--------|----|-----------|------|------------|----|--------|------|
| Tasa de Mortalidad | 7,9 muertes/ 1000 población (CIA World FactBook, 2017) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tasa de Mortalidad Infantil (menos de un año) | 52,8 muertes/1000 nacimientos (CIA World Factbook, 2017) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tasa de Natalidad | 35 nacimientos / 1000 población (CIA World FactBook, 2017) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tasa de Fecundidad | 4,77 nacidos / mujer (CIA World FactBook, 2017) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Densidad de Población | La población se encuentra principalmente en el sur, residiendo la mayor parte de la población en las ciudades de la costa Atlántica. (CIA World FactBook) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Crecimiento poblacional | 2,71% (2017), es uno de los más altos del mundo (CIA World FactBook) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice de Desarrollo Humano | Bajo, de 0,48/166 en el año 2014 (UNDP) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tasa de alfabetización | Respecto de los adultos, la tasa de alfabetización en hombres es del 49,9 %, mientras que para las mujeres es del 27,3% (CIA World FactBook, 2015) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Expectativa de vida escolar | En el caso de los hombres llega hasta los 14 años, mientras que para las mujeres tan solo hasta los 11 (CIA World FactBook, 2013) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Esperanza de vida | 62,3 años (CIA World FactBook, 2017) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Grupos étnicos | <table> <tr> <td>Fon:</td> <td>39,2%</td> </tr> <tr> <td>Adja:</td> <td>15.2%</td> </tr> <tr> <td>Yoruba:</td> <td>12,3%</td> </tr> <tr> <td>Bariba:</td> <td>9,2%</td> </tr> <tr> <td>Peulh:</td> <td>7%</td> </tr> <tr> <td>Ottamari:</td> <td>6,1%</td> </tr> <tr> <td>Yoa-Lokpa:</td> <td>4%</td> </tr> <tr> <td>Dendi:</td> <td>2,5%</td> </tr> </table> (CIA World FactBook, 2015) | Fon: | 39,2% | Adja: | 15.2% | Yoruba: | 12,3% | Bariba: | 9,2% | Peulh: | 7% | Ottamari: | 6,1% | Yoa-Lokpa: | 4% | Dendi: | 2,5% |
| Fon: | 39,2% | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Adja: | 15.2% | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Yoruba: | 12,3% | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bariba: | 9,2% | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Peulh: | 7% | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ottamari: | 6,1% | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Yoa-Lokpa: | 4% | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Dendi: | 2,5% | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice de Gini | 43,5 (PNUD, 2015) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tasa de Urbanización | 44,8% (CIA World FactBook, 2017) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tasa de Urbanización anual | 3,55% (CIA World FactBook, 2015-2020) | | | | | | | | | | | | | | | | |

Respecto a los datos ofrecidos en la anterior tabla, conviene realizar ciertas aclaraciones. Por un lado, lo referido al Índice de Desarrollo Humano de la República de Benín aparece en la posición 166 de los 188 países de los que se tienen datos en el informe elaborado por el PNUD en el año 2015. Aunque es cierto que es de los más bajos, se observa mejoría desde el año 2013 en el que se situaba en 0,47.

En segundo lugar, el crecimiento de población en Benín es de los más fuertes del mundo puesto que las tasas de natalidad y fecundidad son realmente elevadas, además aparece un evidente descenso de la mortalidad, la cual se situaba en el año 2013 en torno a un 11,26, sin embargo actualmente es de 7,9. Por otra parte, hay que mencionar la juventud de la población de la República, siendo un 44% menor a los 15 años, lo cual plantea retos en el campo del desempleo y la gran migración que se produce del campo a la ciudad.

Marco económico

Benín es un país muy pequeño, cuya tasa de pobreza (de la que se hablará más en profundidad), es muy elevada, según informes del año 2010 es del 39%, un rápido y grave incremento de la pobreza que se ha producido, conforme a lo denunciado por la Oxfam International, desde el año 2002, la cual se situaba alrededor del 28,5%, esto quiere decir que a día de hoy, uno de cada tres benineses se encuentra por debajo del umbral de la pobreza.

La economía de Benín se encuentra subordinada a la agricultura de subsistencia, la cual se encuentra poco diversificada y depende en gran medida de los factores climatológicos adversos y desastres naturales. Por otro lado, la exportación es realmente baja, basándose principalmente en algodón y comida dirigida al mercado informal de Nigeria, situación que contrasta con la importación, pues es un gran número de alimentos los que se importan así como otros bienes dirigidos al consumo, productos químicos, combustibles, tecnología y transportes, situación que implica la aceptación de que existe una creciente dependencia de la economía exterior.

Respecto al índice de Gini (medida encargada de calcular la desigualdad, generalmente en un país), que se mencionaba en la tabla anterior, situado en torno al 43,5, conforme a

los datos proporcionados por el PNUD en su informe del año 2015; esta medida permite alcanzar una explicación a la hora de descubrir la principal razón por la existente desigualdad a los servicios sanitarios e instituciones educativas en Benín. Siendo esta la razón de la baja alfabetización de la población, confirmando la existencia de, tan solo, una minoría elitista que ha sido capaz de acceder a la universidad, en contraste con la mayor parte de la población que deja la escuela a una edad comprendida entre los 11-14 años.

Historia

Es conveniente, para entender y explicar de la mejor forma posible el contexto en el que se encuentra Benín (y por tanto, Nikki), analizar algunos de sus principales datos históricos.

La historia de Benín está realmente condicionada a las etnias que se encuentran en los países con los que hace frontera, anteriormente mencionados (Togo, Nigeria, Níger y Burkina Faso), puesto que la situación de Nikki, es de gran interés estratégico por razones comerciales, un comercio esencialmente de esclavos. Tras varias guerras entre las diferentes etnias (baribá, yoruba y fon), y por tanto diferentes dominaciones, la ciudad-estado de Abomey se alza con el control de la mayor parte del territorio. En el año 1625, Abomey, adquiere la consideración de Reino de Dahomey, centralizándose todo el sistema y profesionalizando el ejército. El resultado de ello, es que el resto de ciudades comenzarían a rendir vasallaje a este reino.

En el siglo XIX, con la época colonialista, Francia, comienza el camino para adquirir los protectorados de este reino. Conquistándose en el año 1892, el Reino de Dahomey y las ciudades de Porto Novo y Cotonou, comenzando de esta forma a ser parte de la África Occidental Francesa en el año 1895. Pasarán aún sesenta y cinco años, hasta que Benín vuelva a ser independiente, el 1 de Agosto de 1960.

Los años posteriores a la adquisición de la independencia, son de gran inseguridad política, debido a que diversos colectivos pujan por el poder, lo cual da lugar a guerras internas entre las diferentes etnias. Esta situación deriva, finalmente, en el golpe de estado efectuado por el coronel Mathieu Kerekou el día 26 de octubre de 1972, abriéndose así un nuevo periodo de dictadura, en el que habrá un partido único, el

Partido de la Revolución Popular de Benín que es apoyado por la URSS. En los años entre el 1977 y 1989, Kerekou establece una política de terror, llevando a cabo detenciones masivas, prohibiendo las monarquías tradicionales que existían en algunas de las zonas de Benín y también prácticas religiosas, que eran usuales entre la población de la República.

En el año 1990, tras la caída de la URSS, se inicia un periodo en el que, gracias a diferentes huelgas y manifestaciones que manifestaron el descontento general de la población, se logra hacer efectivo un acuerdo constitucional, mediante el cual Kerekou es destituido en favor de Nicephore Soglo, a través de unas elecciones multipartidistas. Sin embargo, Kerekou, no responderá por los crímenes que cometió desde el año 1972, cuando se alzó con el poder.

De este modo, a día de hoy. Benín es una república parlamentaria presidencialista unitaria. Consta de una Constitución, la cual fue aprobada mediante referéndum en el año 1990, en la que se establece un sistema política democrática, fundamentado en la división de poderes.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se relaciona estrechamente con la Constitución de Benín. Aunque, es verdad, que Benín a día de hoy se enfrenta problemas que también son reconocibles en Occidente, como la falta de imparcialidad de los medios o la corrupción política, estos problemas se ven acentuados por el terrorismo, el narcotráfico, los conflictos internos de carácter étnico-religioso y la esclavitud moderna.

Desde el punto de vista administrativo, el país se encuentra dividido en doce provincias: Alibori, Atakora, Atlantique, Borgou, Collines, Kouffo, Donga, Littoral, Mono; oueme, Plateau y Zou. Las provincias por su parte, se encuentran divididas en comunas, existiendo un total de 77 comunas entre las que se encuentra Nikki.

COMUNA DE NIKKI

Datos básicos

| | |
|-------------------------------------|---|
| Localización administrativa | Nikki, es una comuna situada en el departamento de Borgou, la cual se encuentra dividida en cinco barrios: Maro, Gourou, Danri, Gah Maro y Kpawalu |
| Superficie | 3.171 Km ² |
| Población | 147.000 habitantes |
| Principales etnias | En la Comuna de Nikki conviven 21 etnias distintas, de las cuales, las principales son los: Baatonou, Fulani, Dendi, Otomari, Fon, Adja, Yom, Lokpa. |
| Religión | En Nikki convive un gran número de practicantes del Islam (64,5%), Animistas (8,1%), católicos (5,6%), Protestantes (1,7%), y el resto de la población profesan religiones tradicionales africanas (20,1%). |
| Actividad económica | Agricultura y ganadería. |
| Otras actividades económicas | Es conveniente destacar el comercio de artesanía (tejidos tradicionales, cerámicas, madera y esculturas) y las transformaciones de los productos agrícolas (silvicultura, piscicultura). |

Objetivos de Derechos Humanos en Nikki.

Es necesario ahora, llevar a cabo un estudio, respecto al estado en el que se encuentran los Derechos Humanos en Nikki, con base a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Objetivos 1 y 2: Fin de la pobreza y hambre cero

Nikki es una región, en la que se vive una situación de pobreza extrema, lo cual implica, que sus habitantes viven con menos de un dólar por día. Concretamente esta

situación es sufrida por un 70% de la población, un problema que afecta en sobremedida a las mujeres, razón por la cual volveremos a tratar a la hora de hablar de los matrimonios forzados, pues la relación entre la pobreza y la violencia de género es realmente estrecha.

Objetivo 3: Salud y bienestar

En Nikki, uno de los principales problemas que se producen en la actualidad es respecto a la tasa de mortalidad materna, la cual, a pesar de que ha habido un avance en mejoras sanitarias dirigido a alcanzar dicho objetivo, la cifra es aun realmente elevada. Esta tasa de mortalidad, es inevitable que se encuentre relacionada con los partos producto de matrimonios forzados.

Objetivo 4: Educación de calidad

Se han dado grandes pasos para alcanzar este objetivo, de este modo la escolarización de los niños y niñas en Nikki ha sufrido un considerable aumento en los últimos años, convirtiéndose en una de las zonas de Benín más avanza en este campo. Resultado de ello es el aumento de la tasa de alfabetización. Sin embargo, la proporción de varón-mujer en las escuelas es de 10 a 8 en favor de los hombres.

Objetivo 5: Igualdad de género

El lograr la igualdad entre hombre y mujer, es aún un objetivo para el que queda un largo camino, aunque es cierto que en los últimos años se ha visto cierta mejoría, es una realidad común la trata de menores, los matrimonios precoces, violaciones, acoso sexual, embarazos no deseados, estereotipos de género, expulsiones de las mujeres en las escuelas como castigo por el embarazo, o la ciertamente escasa presencia de las mujeres en puestos de toma de decisiones, tanto en la administración pública como, en zonas rurales.

La violencia de género en Benín

La violencia de género afecta, según datos oficiales, a un 69% de las mujeres beninesas. Esta situación a la que se ven abocadas las mujeres en Benín, responde a factores socio-históricos, económicos y políticos. Unos factores que se encargan de alimentar una situación en la que las mujeres ocupan un lugar subordinado a los hombres. Sin embargo, en Benín, las mujeres no están solamente subordinadas a los hombres, sino que la coexistencia de normas sociales, creencias y determinados comportamientos, hace que, aparezca como justificado una forma de esquema social en el que, es sencillo ver, como conductas de violencia de género son explicadas, justificadas y promovidas. Por otra parte, conviene referirse al hecho de que en Benín, la única subordinación con la que se encuentran las mujeres no es a los hombres, sino que, las mujeres menores se subordinen a las de avanzada edad, las mujeres *Gannukeebe* a las *Baatonbu*, y aquellas mujeres que se encuentran en una situación económicas precaria de pobreza o en riesgo de exclusión social, a aquellas que disfrutan de un mejor nivel económico y social.

En la siguiente tabla, aparecen unos datos ofrecidos por Uthman y cols (2009), en ella se mostrará el porcentaje de mujeres y hombres en Benín, que entienden, que en determinadas situaciones la violencia de género aparece justificada.

| Situaciones | Mujeres | Hombres |
|---|---------|---------|
| Salir sin avisar | 38,30% | 7,60% |
| Negligencia en el cuidado de los hijos/as | 37,90% | 9,80% |
| Discutir con la pareja | 35,50% | 7,20% |
| Negarse a mantener relaciones sexuales | 18,20% | 4,70% |
| Quemar la comida | 20,30% | 4,50% |

Factores que promueven la violencia de género

Conviene ahora hacer referencia a cuales son los factores a los que se hizo referencia anteriormente como promotores y justificadores de la violencia de género en Benín:

- *Los mecanismos de exclusión social:* En Benín existen unos mecanismos de exclusión social, originados en la época de colonialismo, una época, que ha dejado un legado que gira alrededor de la violencia, y que justifica la existencia de una estructura social, marcada por la edad, grupo de pertenencia sociocultural y el género.
- *El medio rural:* En Benín hay una clara diferenciación entre el medio rural y las zonas urbanas, puesto que en el medio rural el cumplimiento efectivo de la legislación relativa a la violencia de género es muy deficiente, además las mujeres que viven en el medio rural son más propensas a justificar la violencia de género (un 18% la justifica, frente al 14% de las que viven en zonas urbanas).
- *Los medios de comunicación:* Son los medios los encargados de divulgar determinadas normas y patrones de comportamiento, así como los estereotipos de género.
- *La influencia de la comunidad:* Los comportamientos individuales, están supeditados a la consecuencia que causen en la percepción social por parte de la comunidad. Se produce así, una influencia desmedida de la sociedad, generando unas normas sociales, unas costumbres que van a condicionar e incluso determinar, aquello que está permitido y aquello que no.
- *Aprendizaje social en los grupos:* Los roles de género, los estereotipos se adquieren como resultado de las relaciones sociales y de la observación de los comportamientos del resto de miembros de la sociedad, de forma que nacen así unas normas sociales que van a justificar la violencia de género, las cuales van a ser interiorizadas por los miembros de la comunidad. Estos miembros, condicionaran sus actuaciones, a la percepción anticipada del resultado que supondría el realizar o no una determinada acción, y del impacto que esta acción puede tener sobre sus relaciones afectivas.

La pobreza, es un fenómeno que se produce en todo el mundo, una situación que vulnera derechos humanos, y que desencadena la exclusión y la desigualdad.

Es un fenómeno que hay que tomar más allá del enfoque meramente económico, sino que hay que entenderlo como un proceso heterogéneo y global que implica la negación del estado de bienestar a los seres humanos, como resultado de carencias materiales, no materiales, subjetivas y culturales (Godoy, 2004).

Amartya Sen, en el año 2000, explicaba la pobreza desde “el enfoque de las capacidades”, entendiéndola como una privación de capacidades básicas, y no una mera ausencia de renta. Estas capacidades, serán aquellas que hacen que las personas alcancen una vida digna, libre y en un estado de bienestar. La negación de estas capacidades, se fundamenta en una carencia y limitación de oportunidades.

Este enfoque de las capacidades fue tomado por el PNUD, sobre el cual elaboró el IDH (Índice de Desarrollo Humano), el cual se emplea como el indicador para evaluar el bienestar humano a partir de tres campos: La esperanza de vida, años de aprendizaje escolar y años esperados de dicho aprendizaje, y la capacidad para adquirir un nivel de vida digno (PNUD, 2015).

Como se expuso en los datos ofrecidos relativos a Benín, este país ocupa el puesto 166 en el ranking del IDH, siendo por tanto uno de los países con el índice de desarrollo más bajo, lo cual refleja la pobreza en la que se vive en este país. Existe por tanto, una carencia y una negación de oportunidades, dando lugar a una situación de exclusión social que justifica y mantiene la pobreza. Esta pobreza a su vez, facilita y justifica que se den las condiciones oportunas para la exclusión social, dando así lugar a una relación directa entre la exclusión y la pobreza.

Es preciso ahora, adoptar la perspectiva de género para analizar el papel que desempeña la pobreza respecto de la discriminación por razón de sexo. En esta perspectiva, se parte del hecho de que la pobreza es sufrida de forma diferente por los hombres y mujeres, siendo éstas últimas vulnerables a una situación de exclusión o de pobreza, puesto que disfrutan de menos oportunidades, capacidades y derechos que las permitan desarrollar una vida digna y alcanzar el estado de bienestar (Godoy, 2004).

De este modo, las mujeres se encontrarán excluidas tanto en la esfera pública, como la privada, negándoseles el acceso a la propiedad, a un trabajo remunerado digno, a la

educación, a la participación social y política, careciendo de medios de protección social.

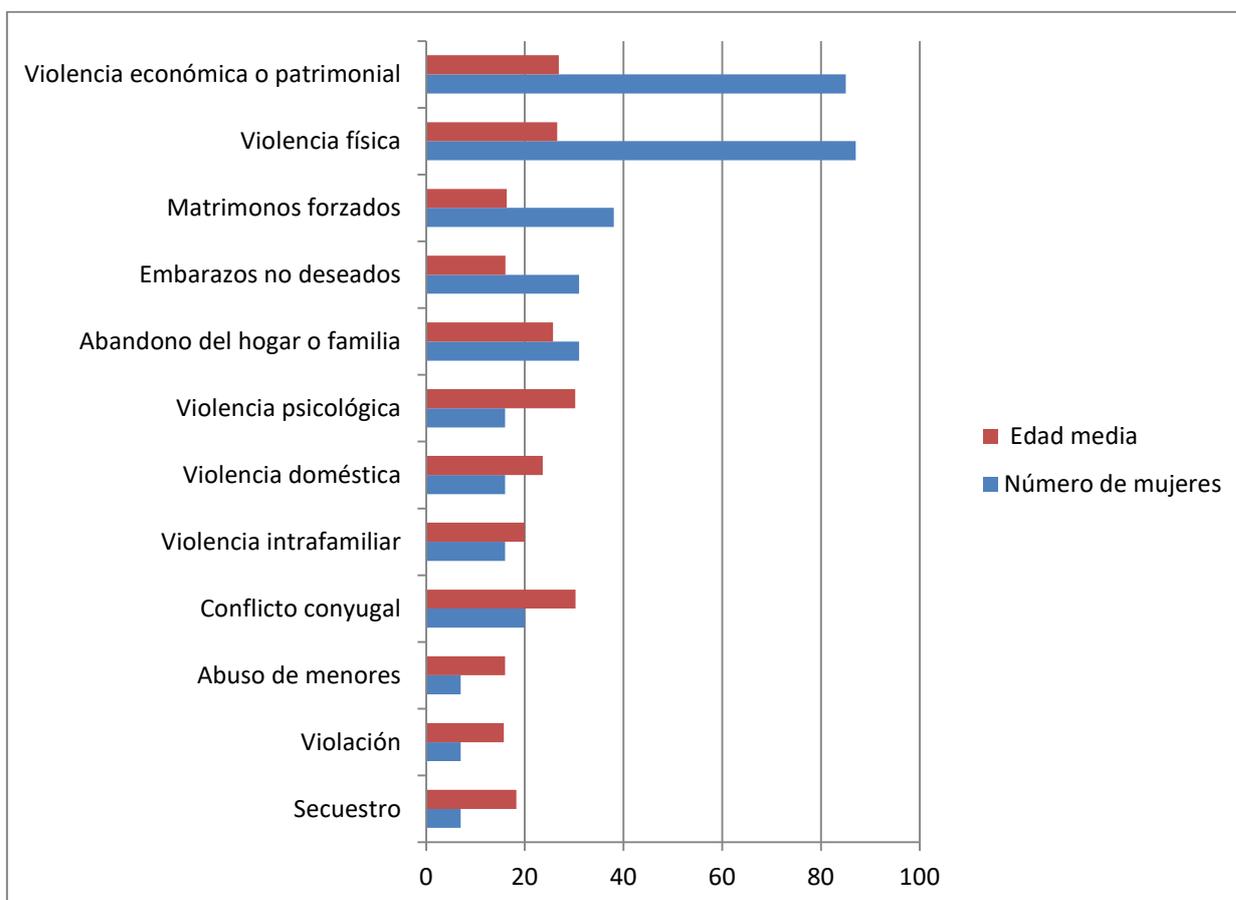
Centrándonos ahora en Benín, la diferenciación entre los dos géneros en la pobreza, es claramente visibles en los datos ofrecidos por el PNUD, a continuación se ofrece una tabla en la cual se muestran los indicadores relativos a la desigualdad de género en Benín, siendo realmente llamativa la diferencia entre hombres y mujeres en lo relativo a la educación.

| Indicadores | Mujeres | Hombres |
|--|----------------|----------------|
| IDH (Índice de Desarrollo Humano, valor) | 0,431 | 0,524 |
| Esperanza de vida (años) | 63,8 | 60,9 |
| Tasa de mortalidad (por cada 1000 personas) | 238 | 284 |
| Años de escolaridad | 2,1 | 4,6 |
| Mayores de 25 años con educación secundaria (%) | 11,3 | 27 |
| Alfabetización de jóvenes entre 15-24 años (%) | 30,8 | 54,9 |

Por tanto, se puede concluir que pobreza y violencia de género guardan una estrecha relación, puesto que la pobreza es un factor determinante en la aparición de la violencia de género, y la violencia, mediante sus diferentes formas, como por ejemplo la exclusión social da lugar a la pobreza y a la negación del desarrollo de las personas. (Godoy, 2004).

La violencia de género en la comuna de Nikki

Tras un análisis realizado por la psicóloga Esther Fraile en la Comuna de Nikki, se alcanzaron una serie de datos, en base a las mujeres que fueron atendidas por violencia de género. Hubo un total de 321 casos de violencia de género entre Enero de 2012 y Julio de 2016, la edad media de las mujeres que fueron atendida era de 28,82 años y al menos un 13,08% de ellas había sufrido más de una forma de violencia de género diferentes. A continuación se ofrece un gráfico que manifiesta los tipos y formas más frecuentes de violencia de género sufrida por las mujeres en Nikki.



Conforme a los datos reflejados en la tabla, se puede apreciar que los matrimonios forzados ocupan el tercer lugar, sin embargo a pesar de ello, el equipo técnico determinó que los matrimonios forzados son el origen en un gran número de casos de otros tipos de violencia de género, por ello se les debía dar un trato principal a la hora de intervenir. Será aquí donde se centrarán los esfuerzos dirigidos a la reducción de esta forma de violencia de género, suponiendo esto a su vez una estrategia de prevención de otras formas de violencia en un futuro.

Esto es así porque este tipo de uniones suelen ir unidas a violencia sexual, ya que exponen a las víctimas a relaciones sexuales prematuras y en la gran mayoría de las ocasiones forzadas, atentando esto contra su bienestar físico y psicológico. Además en un estudio realizado por Wondie y cols. (2011) se dejó en claro que aquellas personas que habían contraído matrimonio a una pronta edad puntuaban más alto en vulnerabilidad personal y más bajo en empoderamiento, de modo que carecían de control y de toma de decisiones sobre situaciones de abuso sexual en su matrimonio, dependiendo de los ancianos de la comunidad.

Por otra parte, estos matrimonios hacían a sus víctimas más propensas a sufrir violencia física, si bien es cierto que estas niñas y adolescentes consideraban justificado el hecho de que el marido pegue a su cónyuge. La existencia de estos matrimonios aparece vinculada a la falta, que presentan las mujeres, del control de los recursos económicos, suponiendo esto la asunción por parte de la mujer de la plena responsabilidad del mantenimiento de los hijos e hijas, aumentando así la feminización de la pobreza.

En último lugar este tipo de matrimonios suponen a su vez una forma de violencia psicológica, ya que suelen ir unidos al aislamiento social, amenazas de abandono y demás conductas de control, generándose un inmenso impacto en su bienestar psicológico.

Es por todas estas razones, que actuar ante los matrimonios forzados puede suponer una prevención de otras formas de violencia de género en el futuro, promocionando el desarrollo de las sociedades.

CONTEXTUALIZACIÓN NORMATIVA DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS

Los matrimonios forzados son una forma de Trata de seres humanos, tal y como dispone el informe APRAMP, en el cual se puede ver la clasificación del ámbito que abarca dicha práctica:

| | |
|--|--|
| La trata con fines de comercio sexual | <ul style="list-style-type: none">a. Explotación de la prostitución ajenab. Pornografíac. Espectáculos de carácter sexuald. El turismo sexual |
| La trata con fines sexuales no comerciales | <ul style="list-style-type: none">a. Matrimonio precozb. Matrimonio forzoso o servilc. Matrimonio arreglado o pactadod. Matrimonio como indemnizacióne. Matrimonio como transacciónf. Matrimonio temporalg. Matrimonio para fines de procreación |
| La trata con fines de explotación laboral | <ul style="list-style-type: none">a. Servidumbre domésticab. Trabajo en fábricas, trabajos agrícolas o de construcción en condiciones abyectasc. Reclutamiento forzoso en la fuerzas armadas |
| Otras formas de explotación | <ul style="list-style-type: none">a. Extracción de órganosb. Uso de la víctima en actividades delictivas o de mendicidadc. Niños adoptados para esos fines. |

Ahora es preciso contextualizar la trata de seres humanos, un fenómeno que supone un importante problema, el cual tiene un grave alcance mundial, puesto que, la trata de seres humanos supone una gravísima vulneración de los Derechos Humanos, pero ¿Qué es la trata?

Para comprender correctamente lo que es la trata (trafficking) es necesario diferenciarla del Tráfico de seres humanos (smuggling).

El punto de partida para alcanzar dicha definición, es acudir a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, suscrita en Palermo (Italia), que entraría en vigor el día 29 de septiembre de 2003. Esta Convención fue complementada por el Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

En el artículo 2 de este Protocolo se establecen sus finalidades, y en el 3 la definición de trata de seres humanos:

Artículo 2 Finalidad Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;*
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y*
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.*

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Ahora es preciso referirse a lo dispuesto en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, el cual complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional. Este Protocolo establece en su artículo 2 las finalidades y en el 3 las correspondientes definiciones:

Artículo 2 Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

Artículo 3 Definiciones Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor.

Una vez expuestos ambos instrumentos, lo siguiente es determinar cuáles son las diferencias entre la Trata de seres humanos y el Tráfico de seres humanos, para ello se utilizará la siguiente tabla (García Medina, Javier, 2015, p.818):

| TRATA | TRÁFICO |
|--|--|
| Implica sometimiento a condiciones de explotación. | No implica sometimiento a condiciones de explotación. |
| No requiere el cruce de frontera internacional. Y si se cruza puede ser legal o ilegal. | Requiere el cruce de frontera internacional. Implica, además que el cruce de fronteras sea ilegal. |
| Puede ser interna o internacional. | Es transnacional. |
| EL SUJETO PASIVO DEL DELITO | |
| La víctima, cuyos derechos son vulnerados. | El Estado, puesto que se produce una vulneración de su soberanía. |
| EL FIN DEL DELITO | |
| Explotar, de forma continuada, a las víctimas. | El beneficio y el lucro que se consigue al realizar el transporte. |
| CONSENTIMIENTO | |
| En el caso de los adultos, es posible que exista consentimiento, pero éste queda invalidado cuando exista engaño o coacción. En el caso de los menores de edad, el consentimiento carece de relevancia. | Los migrantes otorgan conscientemente su consentimiento en el tráfico |

Resta ahora, establecer cuáles son los derechos que son vulnerados por la práctica de la trata de seres humanos, esta tarea es realmente importante, pues gracias a ella se podrá determinar con mayor precisión cuando se está ante un caso de trata de seres humanos, estos Derechos son los recogidos por los “Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas”, de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estos derechos son:

- Prohibición de la discriminación por uno o más de los motivos prohibidos: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedades, origen u otra condición;
- El derecho a la vida;
- El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- El derecho de acceso a la justicia, a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial;
- El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajos forzosos o en condiciones de esclavitud;
- El derecho a no ser sometido a esclavitud en caso de conflicto armado;
- El derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- El derecho a no ser objeto de violencia por motivos de género;
- El derecho a la libertad de reunión;
- El derecho a la libertad de circulación;
- El derecho al más alto grado posible de salud física y mental;
- El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- EL derecho a un nivel de vida adecuado;
- El derecho a la seguridad social, y
- El derecho a no ser vendido ni a ser objeto de comercio, y a no ser prometido en matrimonio.

MARCO NORMATIVO

Para continuar con la cuestión de los matrimonios forzados, es preciso ahora referirse a la legislación existente en torno a esta problemática.

Se parte de la base de que la violencia de género es una violación de los derechos humanos, cuyo nacimiento se produce de la condición de subordinación en la que se encuentra la mujer (Karchmer, 2013). En este sentido, la práctica de los matrimonios forzados, entendiéndose estos como una vulneración de la voluntad de la mujer contrayente, ha sido prohibida y condenada desde distintas instituciones jurídicas, y son numerosas las herramientas y disposiciones legislativas, tanto a nivel internacional como a nivel nacional en Benín. Se procederá ahora a realizar un estudio del marco normativo existente alrededor de los matrimonios forzados desde el nivel internacional hasta el nivel nacional en Benín.

INTERNACIONAL

Vamos a ver ahora una serie de tratados y convenios internacionales que exigen el cumplimiento y la puesta en acción tanto de las medidas como de los recursos necesarios para el cumplimiento de los principios que en ellos aparecen recogidos.

-Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

-Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de las Mujeres, artículo 16:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a. El mismo derecho para contraer matrimonio;

b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

-Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 23:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

-Convención Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Artículo 10:

Los Estados Partes ante la presente Convención, reconocen que el matrimonio debe ser contraído con la absoluta libertad y consentimiento de los contrayentes.

-Convención de Estambul, artículos 32, 37, 59 y 60:

Artículo 32 – Consecuencias civiles de los matrimonios forzosos: Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima cargas económicas o administrativas excesivas.

Artículo 37 – Matrimonios forzosos:

- 1- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio.*
- 2- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio.*

Artículo 59 – Estatuto de residente:

- 1- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que se conceda a las víctimas, cuyo estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, previa petición, un permiso de residencia autónomo, en el caso de disolución del matrimonio o de la relación, en situaciones particularmente difíciles, con independencia de la duración del matrimonio o de la relación. Las condiciones relativas a la concesión y a la duración del permiso de residencia autónomo se establecerán de conformidad con el derecho interno.*
- 2- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas puedan obtener la suspensión de los procedimientos de expulsión iniciados por causa de que su estatuto de residente dependa del de su*

cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, con el fin de permitirles solicitar un permiso de residencia autónomo.

- 3- Las Partes expedirán un permiso de residencia renovable a las víctimas, en al menos una de las situaciones siguientes: a cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria con respecto a su situación personal; b cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria a los fines de cooperación con las autoridades competentes en el marco de una investigación o de procedimientos penales.*
- 4- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de matrimonios forzados llevadas a otro país a fines de celebración de dichos matrimonios, y que pierdan, en consecuencia su estatuto de residente en el país en que residan habitualmente, puedan recuperar este estatuto.*

Artículo 60 – Solicitudes de asilo basadas en el género

- 1- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria.*
- 2- Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible con respecto al género y por que los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables.*
- 3- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional.*

-Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**-Comité para Eliminar todas las formas de Discriminación contra las Mujeres.
Recomendación General N°21, Comentario 16:**

1.A woman's right to choose a spouse and enter freely into marriage is central to her life and her dignity and equality as a human being

**-Convención sobre el Consentimiento del Matrimonio, la Edad Mínima y Registro,
artículo 1:**

.Ningún matrimonio será considerado legal sin el consentimiento completo y libre de ambas partes

-Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, artículo 1:

Es la convención internacional encargada de regular el derecho al reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo a la siguiente definición: *Aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él.*

Las persecuciones relacionadas con el género serían analizadas bajo la rúbrica de persecución a un miembro de un determinado grupo social.

Marco normativo Africano.

-Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990), artículos 2 y 21:

Art. 2. Definición de niño.

A los efectos de la presente Carta, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años.

Art. 21. Protección contra prácticas sociales y culturales perjudiciales.

Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar las prácticas sociales y culturales perjudiciales que afecten el bienestar, la dignidad, el desarrollo normal y el crecimiento del niño, y en especial: - aquellas costumbres y prácticas perjudiciales para la salud y la vida del niño; - aquellas costumbres y prácticas discriminatorias para el niño por razones de sexo o de otra índole. Se prohíbe el matrimonio infantil y los compromisos matrimoniales de niños y niñas, y se tomarán medidas efectivas, incluso legislativas, para fijar la edad mínima para contraer matrimonio en dieciocho años y para establecer la obligatoriedad de la inscripción de todos los matrimonios en un registro oficial.

-Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o Protocolo de Maputo (2003), artículos 5 y 6:

Artículo 5 – Eliminación de las prácticas culturales dañinas.

States Parties shall prohibit and condemn all forms of harmful practices which negatively affect the human rights of women and which are contrary to recognised international standards.

Artículo 6 – Matrimonio.

States Parties shall ensure that women and men enjoy equal rights and are regarded as equal partners in marriage. They shall enact appropriate national legislative measures to guarantee that:

- a) No marriage shall take place without the free and full consent of both parties.*
- b) The minimum age of marriage for women shall be 18 years.*

-Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, artículo 9:

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

-Convención Europea sobre los Derechos Humanos, artículo 2:

Los hombres y las mujeres en edad de contraer matrimonio, tienen el derecho de casarse y de formar una familia, de acuerdo con las leyes nacionales para el ejercicio de este derecho.

Marco normativo nacional de Benin.

A nivel nacional en Benin es de destacar la evolución de la legislación en torno a la cuestión de los matrimonios forzados y también respecto la edad mínima de consentimiento en este último siglo. Unemoto (2011) hace referencia al artículo 68 del

Coutumier du Dahomey de 1931, el cual reglamente el matrimonio consuetudinario y dispone que: Un matrimonio no es decidido por las partes interesadas sino por el padre de cada una de ellas o, en ausencia del mismo, por el hermano mayor, y en defecto de este último, por el jefe de la familia.

Por otro lado, el Reglamento Público del Ministerio de Justicia en 1955 dice lo siguiente: concernant les fonctionnaires habilités à célébrer la conclusion des contrats de mariage, fixe l'âges minimo du mariage à 16 ans pour les filles et à 18 ans pour les garçons. Lo cual quiere decir que, se establece una edad diferenciada para las mujeres y para los hombres respecto el contraer matrimonio, esto duraría hasta el año 1990 en el que Benín entra a formar parte como Estado Miembro en la carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño donde se establece la edad mínima de 18 años para ambos sexos.

En el año 2011, con el establecimiento de la ley N° 2011-26 Portant prévention et répression des violences faites aux femmes. Esta ley contiene 40 artículos divididos en 6 apartados con diferentes capítulos que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

| | |
|---|--|
| 1. Las disposiciones generales | 1.1 El objeto y la definición de conceptos |
| 2. Las medidas de sensibilización, prevención y detección | 2.1 En el contexto educativo 2.2 En el contexto de la publicidad y de los medios de comunicación 2.3 En el contexto sanitario y social 2.4 En el contexto judicial y parajudicial |
| 3. Los derechos de las mujeres víctimas de violencia | 3.1 El derecho a la información, la ayuda social y la asistencia jurídica gratuita 3.2 Los derechos laborales |
| 4. El marco institucional | 4.1 La creación de estructuras competentes |
| 5. Las responsabilidades civiles y penales | 5.1 Las responsabilidades civiles 5.2 Las responsabilidades penales |
| 6. Las disposiciones diversas y finales | |

En lo referente al cumplimiento de lo establecido en esta ley, los especialistas de la ONG OAN International comentan que la ley no está siendo verdaderamente cumplida, y la principal razón para este incumplimiento son dos motivos, unos de carácter político y otros de carácter cultural. En el ámbito político, la existente corrupción en el país y la falta de voluntad por parte de los cuerpos de seguridad de no aplicar la ley íntegramente, ya que entiende que es muy poco viable el hacerlo puesto que supondría la entrada en prisión de un muy alto porcentaje de los hombres del país.

Por otro lado, en el sentido cultural, el problema aparece en la existencia de una percepción negativa de las personas que han sido penadas con prisión, las cuales se han llegado a ver repudiadas por la sociedad. De este modo, cuando se abre una investigación contra un hombre, este tiende a pedir el perdón social para evitar la aplicación de la vía penal, convirtiendo el castigo social en la respuesta más usual. Finalmente, es importante mencionar uno de los factores elementales en relación a la imposibilidad de aplicar esta ley, y es que la escasa asignación presupuestaria deja una distancia difícilmente salvable, entre la intención y la realidad, que auténticamente puede cumplirse.

MATRIMONIOS FORZADOS

Concepto

Es preciso saber que son los matrimonios forzados, sin embargo, alcanzar un consenso respecto a una definición unitaria de los mismos no es algo sencillo, se suele decir que son aquellos en los que ambos cónyuges o, al menos, uno de ellos ha sido obligado a contraer matrimonio mediante violencia psicológica o física. Pero, esta definición, tiende a dejar dudas respecto a la diferenciación entre los matrimonios forzados y otras formas de matrimonios fraudulentos como son los matrimonios pactados, en los que son las familias de los cónyuges las que tras una previa negociación deciden configurar la celebración del matrimonio cuando los cónyuges aún eran niños/as, pero la nota diferenciadora en estos casos es que los esposos muestran su conformidad respecto al casamiento. Si bien es cierto, que en muchos casos los matrimonios que en un inicio fueron pactados, pasan a convertirse en matrimonios forzados en el momento en el que al menos uno de los cónyuges se niega a aceptar la consumación del acuerdo resultado de las negociaciones entre las familias para casarlos, y a causa de esto comienza a recibir todo tipo de amenazas, presiones, coacciones por parte de los círculos familiares.

Otro caso es el de los matrimonios simulados, es decir aquellos que sean realizado en fraude de ley, comúnmente conocidos como los matrimonios de conveniencia, son aquellos en los que las partes celebran el casamiento, pero lo hacen con una finalidad diferente a la usualmente atribuida al matrimonio, por ejemplo, buscando un beneficio económico o alcanzar una determinada situación administrativa, en cualquier caso, una finalidad diferente a la que nuestra sociedad de hoy en día entiende derivada del matrimonio, es decir, la voluntad de los cónyuges de compartir un proyecto de vida en común.

Por tanto, al hablar de matrimonio forzado, hablamos de aquel tipo de matrimonio en el que ambas partes o, al menos, una de ellas ha sido obligado a contraer matrimonio mediante violencia ya sea psíquica o física. Es común incluir dentro de esta definición los matrimonios forzados sobrevenidos, es decir, aquellos que

en un primer momento los cónyuges deciden voluntariamente celebrar el casamiento pero que, debido a circunstancias de cualquier índole, uno o ambos cónyuges se ven coaccionados a permanecer juntos.

Planteamiento del problema.

Analizar los matrimonios forzados no es tan simple como a priori podría pensarse; pues no nos encontramos ante una violencia que se dé en el marco de una relación bilateral, sino que se produce en una red de relaciones de las que incluso son los propios miembros de la familia los que, no solo reconocen el matrimonio forzado, sino que cooperan en su desarrollo o, al menos, consienten que se mantenga.

Con el siguiente ejemplo extraído de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 22 de diciembre de 2014, SAP LO 506/2014, se entenderá mucho mejor, una joven paquistaní que se traslada a España, donde encuentra un trabajo en una residencia de ancianos, decide en el año 2005 regresar a Paquistán para asistir a la boda de su hermano, pero cuando lo hace, se encuentra con que la boda de su hermano, no será la única que va a ser celebrada sino que su familia ha concertado su boda con un hombre paquistaní, y, a pesar de su negativa, termina siendo convencida, ya que su madre la promete que podrá divorciarse en cuanto regrese a España.

Sin embargo, una vez regresa a España, e intenta divorciarse, se encuentra no solo con la oposición de su marido, sino que además, su propia familia se opone, y mediante engaños y presiones, renuncia a su trabajo, se desprende de su dinero, teléfono y documentos de identidad, siendo encerrada en la casa en la que vivía ella, su marido, sus padres, hermanos y cuñadas. Finalmente, mediante una nota que hizo llegar a una vecina logra escapar y avisar a la policía.

Estos casos suponen una muy problemática violación de los derechos humanos; y esto es así porque, el análisis de los matrimonios forzados se debe realizar teniendo en cuenta varias perspectivas, por un lado, como una forma de violencia de género y por otro, es necesario atender al factor cultural, ya que los

matrimonios forzados, se producen en su gran mayoría dentro de los patrones culturales de determinadas sociedades.

Por tanto, es necesario, para elaborar unas políticas criminales de calidad en esta materia, tener en cuenta todos los factores que intervienen en la existencia de este tipo de delitos, y así hacerlas casar sin contradicciones con los principios de no discriminación y libertad religiosa que deben regir en el seno de una sociedad democrática y plural.

Conviene antes de dar paso al pleno análisis de los matrimonios forzados, descubrir que es el matrimonio.

Una pregunta que, en un primer momento podría ser de respuesta sencilla, cobra complejidad en el momento en el que contraponemos la concepción occidental del matrimonio con las concepciones, diversas, que aparecen en diferentes sociedades.

Para nosotros el matrimonio sería la unión voluntaria de dos personas, vinculadas por el amor y que tienen un proyecto de vida común. Siendo posible la disolución del matrimonio por la voluntad de una o ambas personas. Esta visión romántica, es prácticamente idéntica a la definición legal del matrimonio en la Europa occidental, aunque esta no hace referencia al vínculo amoroso o al proyecto de vida común; siendo por tanto los matrimonios sin amor o sin proyecto de vida común, legalmente válidos. (Por ejemplo es el caso de los matrimonios *in extremis*, es decir aquellos celebrado cuando uno de los cónyuges está al borde de la muerte).

En cualquier caso el consentimiento libre es un elemento esencial en nuestra concepción del matrimonio.

Por tanto esta concepción choca intensamente, con la de los matrimonios forzados, en los que se convierte al matrimonio en una forma de gestión de las relaciones en la familia y en la comunidad. *“Estos matrimonios, formados conforme a negociaciones familiares, en los que el consentimiento de los contrayentes es irrelevante, son vistos como una práctica de determinadas culturas, ajenas y diferentes a nuestra cultura occidental, es por esta razón que, a veces, discutir la cuestión de los matrimonios forzados, se hace con relación a la política migratoria”* (Igareda, 2015(a), p.5).

Por tanto, podría llegar a pensarse que el matrimonio forzado, es una forma diferente de matrimonio, resultado de culturales diferentes a la nuestra, y por tanto llevar a cabo un reproche respecto de este tipo de matrimonio es llevar a cabo, en cierto sentido, una actitud de discriminación.

Sin embargo, aunque este pensamiento es parcialmente correcto, no tiene en cuenta toda la problemática, ya que es imposible obviar, que en ocasiones, hay ciertos patrones de conducta, que a pesar de ser culturales, son incompatibles con la moral, no debe esconderse el hecho de que no todas las formas de vida, no todas las culturas son compatibles con los principios básicos que deben regir en un sistema construido sobre los pilares de los Derechos Humanos. Unos pilares que se basan necesariamente en el respeto a la voluntad de cada persona, a su libertad, y sobre todo a su dignidad.

Es por ello, que una forma de vida que ataca contra estos pilares, no puede ser compatible con los principios básicos del orden jurídico de la sociedad que acoge a las personas que viven dicha cultura.

Es necesario ahora plantearse cuál es la mejor herramienta para hacer frente a estas formas culturales que atentan contra los Derechos Humanos. ¿Es el derecho penal la mejor herramienta? La forma de responder a esto, es que el Derecho penal en este campo cumple una función simbólica, y que a veces llevar a cabo una actuación mediante la vía penal no siempre favorece a la víctima, puesto que implica una fiscalización de su vida privada, y además puede llegar a suponer un ataque contra la dignidad de aquellas víctimas que no quieren testificar contra sus agresores. Es por esta razón que resulta lógico no desconocer que pueden existir otros mecanismos aptos para resolver muchas de las facetas de la problemática (como la vía civil o la social).

Lo cual no significa que el derecho penal sea inútil, puesto que en estas situaciones se está atentando contra bienes jurídicos esenciales, como es la libertad individual. Aquí lo que busca el derecho penal sería proteger bienes jurídicos valiosos para una determinada moral y desalentar prácticas que atenten dichos bienes jurídicos, a pesar de que estas sean intrínsecas a la cultura de ciertas sociedades.

Análisis de las diferentes respuestas legales a los matrimonios forzados

Las soluciones que han ido ofreciendo los diferentes ordenamientos jurídicos ante la problemática de los matrimonios forzados no han sido uniformes, y varían conforme al enfoque desde el que se alumbra dicha cuestión, el cual a veces se concibe como un problema puramente migratorio, un fenómeno asociado a determinadas religiones, en otros casos se concibe como una violación de los derechos humanos, una forma de violencia de género o incluso un uso fraudulento de la institución matrimonial (Igareda, 2013, p. 209).

Matrimonios forzados como problema religioso

El tratar de justificar los matrimonios forzados con razones religiosas, es inviable, partiendo de la base de que la mayoría de las religiones exigen un consentimiento libre para casarse, pues así ocurre en el cristianismo, el judaísmo, en el Islam, hinduismo, o con los sijs. Podemos así, desvirtuar la opinión de aquellos que entienden que algunas actuaciones realizadas por los poderes públicos contra los matrimonios forzados, eran actuaciones xenófobas, o aquellos supuestos en los que son los propios medios de comunicación los que presentan a determinadas prácticas, como los matrimonios forzados, aberrantes, como algo propio de otras culturas.

Los matrimonios forzados como un problema migratorio

Aquí, los matrimonios forzados aparecen como un problema intrínseco al multiculturalismo, es decir, es una práctica propia de determinadas culturas, y por tanto no se puede cambiar, por ello es preciso actuar para salvar a las víctimas de estas culturas tan dañinas que las han sometido. Sin embargo, no podemos obviar que a pesar de que los matrimonios forzados, que sí es cierto que, en su gran mayoría se producen, en el seno de culturas diferentes a la europea occidental, hay otras formas que se producen en el seno de nuestra cultura, como el acoso sexual, o asesinatos a mujeres que intentan separarse de sus maridos, que no son etiquetadas de este modo. Al enfocar el problema desde este punto de vista, se produce un aumento de la necesidad de proteger nuestra identidad cultural, naciendo tensiones entre esta necesidad, el respeto a lo diferente y el respeto a los derechos fundamentales.

Además al enfocarse desde esta perspectiva, la intervención de los poderes públicos se limita únicamente a la prohibición, tipificando los matrimonios forzados como un delito penal específico. Esta prohibición aparece justificada en el rechazo provocado por ciertos comportamientos a la sociedad, sin que sea relevante el que las víctimas sean o no conscientes a pesar de que hayan aparentemente consentido. Por tanto, la actuación aquí va a buscar salvar a las víctimas, de las prácticas culturales dañinas a las que se ven sometidas. Algunas de las soluciones que se toman en estos casos, suele consistir en aumentar la edad del cónyuge que quiera reagrupar esposo/a de otro país, la razón de ello es que entiende que a mayor edad, mayor grado de madurez, capacidad económica y sobre todo independencia. Sin embargo, la realidad es que esta medida tiende a ser un instrumento dirigido a controlar los flujos migratorios, más que a proteger a las víctimas de los matrimonios forzados, llegando a ser incluso una medida que puede atentar contra los derechos humanos (puesto que supone una interferencia con los matrimonios realmente celebrados por amor).

En los últimos años, se ha vinculado la existencia de los matrimonios forzados a un problema unido a los flujos migratorios, calificándose a los matrimonios forzados como una nueva forma de trata de seres humanos. A pesar de que es cierto, que esta determinación de los matrimonios forzados como trata de

personas, no implica su no consideración como violación de los derechos humanos, su aparición en informes de las Naciones Unidas sobre la esclavitud contemporánea, la Directiva europea 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, tiene como principal resultado que las actuaciones de los Estados a la hora de establecer políticas públicas y a la hora de legislar, encasillen, cada vez más, los matrimonios forzados como un problema derivado del flujo migratorio y no como una auténtica violación de derechos humanos.

Los matrimonios forzados como una forma de violencia de género

Ciertos autores, toman como base la definición que Naciones Unidas da de la violencia de género para calificar así a los matrimonios forzados, ya que éstos suponen un ataque desmesurado contra las mujeres, poniendo de manifiesto el poder superior del hombre sobre la mujer, incluyendo en un gran número de casos violencia física, psíquica y sexual.

Por otra parte, otros autores critican esta forma de concebir los matrimonios forzados ya que, aunque es cierto que creen que puede ocurrir ciertos supuestos de matrimonios forzados, no todos los casos son así, y dar la misma respuesta a los matrimonios forzados que a la violencia de género, supondría convertir directamente a todas las mujeres víctimas de matrimonios forzados en personas vulnerables.

De modo que, hay un gran debate conforme a si los matrimonios forzados son cuestión de carácter cultural, bien, son una forma de violencia de género, o incluso ambas cosas al mismo tiempo.

Matrimonios forzados como una utilización fraudulenta de la institución familiar

Diferentes Estados han querido dar cierta atención jurídica a los matrimonios forzados puesto que pueden ser considerados como una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, de forma que en estos casos la actuación estatal se traduciría en un intento de controlar los flujos migratorios limitando la posibilidad de reagrupamiento familiar. Actuando por esta vía, los matrimonios forzados serían considerados paralelamente a los matrimonios simulados.

No son pocos los problemas que se derivan de estas actuaciones legales, puesto que se centran muchas veces en determinar si existe o no consentimiento libre para contraer matrimonio (teniendo en mente un sujeto libre y autónomo que está en plenas condiciones de decidir y actuar sin miedo a influencias ajenas), la realidad que tiende a aparecer en los matrimonios forzados es que las mujeres si se negaren a ello serían repudiadas de su comunidad y privadas de su identidad.

Es problemático también el hecho de que las actuaciones legales busquen atajar el problema de los matrimonios forzados como algo exclusivo de aquellas mujeres discriminadas por su cultura, de forma que el derecho presupone que es la cultura la que mina su libertad, cuando la realidad es que esa falta de autonomía es resultado de la debilidad económica, social y el racismo al que estas mujeres se enfrentan.

Hay autores que critican la actuación del Estado en materia de matrimonios forzados por considerarla resultado de un pobre intento o una escasa investigación, presumiendo que en los matrimonios forzados no hay autonomía, juzgándose a las mujeres conforme a los patrones occidentales individualistas que ven las diferencias culturales como una colisión entre los modernos y progresistas valores occidentales y los anticuados valores estancados en tradiciones; un juicio resultado de la creencia de que la moralidad y la justicia occidental es superior, puesto que es capaz de descubrir y salvar a los no occidentales del estado de opresión en el que se encuentran. No se tienen, prácticamente en cuenta, las puertas que abriría el elaborar una política ante los matrimonios forzados en la que exista implicación por parte de toda la comunidad, es decir, teniendo en cuenta

que se puede abrir camino para que las víctimas de matrimonios forzados adquieran autonomía mediante la actuación coordinada de toda la comunidad.

Enfoque

La perspectiva que se va a emplear en este trabajo para afrontar la cuestión de los matrimonios forzados, es la de tratarlo como un fenómeno que supone un ataque contra los derechos humanos, pero que al mismo tiempo es una manifestación de la discriminación que sufren las mujeres, no solo en Benín, sino a lo largo de todo el planeta, y por ello es necesario no perder la perspectiva de que los matrimonios forzados son una forma de violencia de género. Desechando la idea de tratarlo como un problema que oprime a las mujeres por medio de la cultura ni mediante la religión. De modo que la perspectiva aplicada, para afrontar no solo los matrimonios forzados, sino cualquier forma de violencia de género, deberá ser de Derechos Humanos, lo cual significa que todas aquellas personas que intervengan en actividades dirigidas a enfrentar este problema, deberán tener en cuenta a la hora de elaborar sus respectivos análisis del problema y las correspondientes respuestas, los Derechos Humanos, esto se lleva a cabo teniendo en cuenta cuales son las consecuencias que puede deparar la adopción de una determinada ley, política o práctica en aquellas personas víctimas de la violencia de género, y más concretamente de los matrimonios forzados, o que se encuentren susceptibles de sufrir alguna de estas situaciones, y si tras dicha fase se determinara que dicha ley, práctica o política pone en peligro los derechos o libertades de estas personas deberá ser descartada.

Una vez realizado el análisis referido en el párrafo anterior, será necesario determinar cuál es el camino que debe seguir la intervención del derecho en esta materia de los matrimonios forzados, pero sin dejar de lado la existencia de otros mecanismos y medidas que pueden responder ante este fenómeno y que sería deseable que acompañasen a la intervención jurídica, ejemplos de ellos sería la implicación de las comunidades, así como una actuación dirigida a concienciar y

sensibilizar a los actores estatales encargados de la intervención ante este fenómeno, descubriendo el contexto sobre el cual se encuentran las víctimas de los matrimonios forzados, y en el que deben expresar su consentimiento y “ejercer su autonomía”.

De modo que no será solo el derecho el instrumento que dé respuesta a la violencia en la que se encuentran estas mujeres, puesto que es posible que sean necesarias nuevas categorías jurídicas para encontrar una solución que tenga en cuenta la categoría de la interseccionalidad, a la que Igareda (2015 (b)) hace referencia, y esta es, “aquella que entienda que su situación de opresión se deriva de una serie de factores a los que se ven sometidas como son el género, la raza, la cultura, la edad o incluso la clase social, y que, por tanto, esta categoría pueda garantizar de una forma óptima los derechos de estas mujeres, como por ejemplo, el derecho a vivir libre, respetándose su dignidad y sobre todo sin sufrir violencia de género.”(p. 620).

El Matrimonio Forzado, un ataque a los derechos humanos.

¿Qué son los derechos humanos?

Las Naciones Unidas definen los Derechos Humanos como: *“aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”*.

La existencia de estos derechos, conlleva un deber, una responsabilidad que se debe exigir a los gobiernos, en el sentido de que deberán adoptar medidas, y, en su caso, abstenerse de llevar a cabo determinadas actuaciones, para con ello lograr la protección, y la garantía de que todos los individuos y grupos de la sociedad se desarrollen en el pleno disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Los Derechos Humanos son universales, un principio destacado en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), de modo que todos los Estados tienen el deber, con independencia de sus sistemas políticos, de su cultura o de su economía, promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Además son inalienables, lo cual quiere decir, que no pueden ser suprimidos o negados, a excepción de ciertas situaciones especiales (en una sentencia penal privativa de libertad por ejemplo).

Por otra parte, a pesar de que los Derechos Humanos son independientes, están interrelacionados entre sí, de forma que al promover uno de ellos se facilita el avance y la promoción del resto, lo mismo ocurre en el sentido inverso, la privación injustificada e irracional de uno de ellos supone, a su vez, un efecto negativo para el resto.

Derechos vulnerados por los matrimonios forzados.

Como se ha dicho anteriormente, los matrimonios forzados suponen una grave vulneración de los Derechos Humanos, y así aparece reconocido por diferentes tratados internacionales y demás instrumentos supranacionales.

Es ahora momento de realizar una identificación sobre cuáles son los derechos principalmente vulnerados, para así lograr la elaboración de una estrategia orientada a acabar con los matrimonios forzados, que no perjudique los derechos y libertades de las personas vulnerables a ella, y para ello será esencial integrar todos los derechos que a continuación se recogerán en las políticas y legislaciones elaboradas contra los matrimonios forzados, así como contra la violencia de género, para con ello poder llevar a cabo un plan de actuación coherente con los fines perseguidos, que no son otros que acabar con esta prácticas, y proporcionar tanto a las víctimas como a personas que se encuentren en situación de ser vulnerables a los matrimonios forzados, un sistema de ayuda que respete y valore plenamente sus Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Derecho a contraer matrimonio libre

Este es el, evidentemente, derecho más atacado cuando se produce la celebración de un matrimonio forzado. Este derecho es reconocido en diversos instrumentos, gran parte de ellos han sido referidos en el apartado ‘*Marco Normativo*’, uno de ellos es la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en su artículo 16, en el que se establece la responsabilidad de los Estados parte de establecer las medidas pertinentes para garantizar la libertad en todas las relaciones familiares así como en la celebración del matrimonio en condiciones de igualdad.

Otro de estos ejemplos sería la Convención de los Derechos del Niño, del 20 noviembre de 1989, en la cual, en su artículo 12 se establece que los Estados Parte, deberán garantizar que el niño se encuentre en condiciones de elaborar un juicio propio, de poder garantizar su derecho para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez. Así como, el artículo 19 de dicha Convención es importante al respecto ya que obliga a los Estados Partes a establecer medidas preventivas y de tratamiento para proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado.

Y es que ocurre, como se ha expresado en apartados anteriores que en muchas ocasiones es la propia familia la que obliga al niño, mediante fuerza o engaños a contraer matrimonio.

Otro ejemplo sería el artículo 35 de dicha Convención el cual determina que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma, y efectivamente, una de estas formas de trata o venta de niños son los matrimonios forzados.

Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 16.2 en el que establece que el matrimonio solo podrá ser contraído mediante libre y pleno consentimiento de los esposos, otro ejemplo sería Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual, en su artículo 23.3 determina que “el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”

En el Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, en el que se establece la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios. En su artículo 1 se expresa que no será posible contraer legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de los dos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

Es preciso referirse también al Convenio de la Haya sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de matrimonios de 14 de marzo de 1978, el cual, en su artículo 11 se establece que, un Estado sólo podrá negarse a reconocer la validez de un matrimonio si, según el Derecho de dicho Estado, uno de los cónyuges, en el momento del matrimonio, entre otros, no había consentido libremente el matrimonio.

Respecto al ámbito de la Unión Europea, es preciso señalar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que su artículo 12 determina que el derecho a contraer matrimonio según las leyes de cada país de Europa, todas las cuales contienen, entre sus requisitos de validez para el matrimonio el libre y consciente consentimiento de las partes. De acuerdo a todo esto, el derecho a contraer matrimonio mediante el libre y pleno consentimiento es un derecho humano reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como también en un gran número de tratados internacionales, de forma que su vulneración supone un ataque contra los Derechos Humanos. La consecuencia de todo ello es que cualquier matrimonio celebrado, en el que no exista un consentimiento prestado por los contrayentes de forma libre y consciente, supondrá un ataque y una actuación contraria a los Derechos Humanos.

Derecho a la dignidad humana

Los matrimonios forados suponen un ataque contra la dignidad humana, reconocida en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Lo primero, en este apartado, es determina que se entiende por dignidad humana, un concepto que no es fácil de determinar. El Tribunal Constitucional Español en la STC 53/85, de 11 de abril, FJ 8 15, en la cual se manifiesta que *“la dignidad, es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de*

los demás”. De forma que podemos entender como dignidad, el derecho inherente a todo ser humano, en virtud del cual debe ser respetado y valorado, individual y socialmente, teniendo en cuenta sus características y condiciones personales y particulares, por el mero hecho de ser persona.

De modo que, el matrimonio forzado supone una vulneración clara de la dignidad humana, puesto que no permite un desarrollo y una expresión del desarrollo personal de la vida, puesto que la víctima se ve obligada a seguir una conducta, la de aceptar celebrar matrimonio con una persona, que en muchas ocasiones, ni siquiera conoce.

De forma que no hay elección de la futura pareja, debe aceptar esa conducta impuesta y por tanto, verá sus expectativas, sueños y planes de futuros condicionados, y en muchas ocasiones destruidos por una decisión, que en el caso de los matrimonios forzados, no es propia.

Además es necesario, entender que la dignidad humana, no solamente supone que no se pueda obligar a una persona a casarse con alguien sin su libre y pleno consentimiento, sino que tampoco se podrá impedir o reprimir su voluntad de casarse con una persona, a quien ha elegido libremente.

Por tanto, es necesario actuar contra esta forma de violencia de género, puesto que una conducta que atente contra la dignidad humana, supone el peor ataque que puede sufrir una persona, el perder su condición de persona.

Derecho a la seguridad

Los matrimonios forzados suponen una vulneración del derecho a la seguridad, consagrado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3.

Esto es así porque, el hecho de que una persona se vea obligada o forzada a contraer matrimonio con alguien, que no conoce, por quien no siente ningún tipo de aprecio, ni amor, ni confianza. Esto es posible que genere un estado de miedo, inseguridad o intranquilidad, puesto que se encuentra a sí misma como potencial víctima de más atentados contra su persona (violaciones, agresiones...).

En un gran número de los casos de matrimonios forzados, estos son celebrados entre mujeres jóvenes e incluso menores de edad, con hombres de edad media. Estas chicas viven en sus propios hogares, con miedo y con inseguridad, puesto que viven con el temor de no saber que serán capaces de hacer sus maridos para lograr que éstas cumplan con sus órdenes (maltratos, vejaciones, incluso esclavización), produciéndose una manifiesta vulneración del derecho a la seguridad de las víctimas,

Derecho a la igualdad. La prohibición de discriminación

En la actualidad es generalmente aceptado que el matrimonio infantil, precoz y forzoso es una forma de discriminación por razón de género, la cual afecta de manera especialmente grave a las mujeres y a las niñas.

Por consecuencia de ello, es lógico considerar que también supone una vulneración hacia el derecho a la igualdad y no discriminación, contemplados en distintas herramientas internacionales de los Derechos Humanos.

En lo referente a este derecho a la igualdad y no discriminación, en el artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

Puesto que se ha considerado que los matrimonios forzados han de ser considerados como una forma de discriminación por motivos de género, es razonable afirmar ahora que éstos, suponen un atentado contra el derecho de las mujeres a la igualdad, y a la no discriminación, ya que en los matrimonios forzados las mujeres se encuentran consideradas como seres humanos inferiores, a veces ni si quiera seres humanos, las cuales solamente son capaces de realizar actividades en el ámbito del hogar. Además, antes se ha expresado que los matrimonios forzados deben ser entendidos como una forma de violencia de género. Es verdad que también hay hombres que se encuentran en situaciones en las que son víctimas de matrimonios forzados, pero este número no es comparable a las mujeres que son víctimas de este fenómeno. Si nos referimos a las cifras, se calcula que en el 85% de las situaciones de matrimonios forzados, las víctimas

son mujeres. Es por ello que las consecuencias que tienen los matrimonios forzados tienen un inmenso y grave impacto de género.

Las mujeres en numerosas comunidades se las ve como una herramienta en la que descansa el honor y la respetabilidad de la familia y de la comunidad de la que son miembros. Si se negaren a aceptar el matrimonio determinado para ellas, serán repudiadas por su propia familia y por su comunidad, perdiendo así la pertenencia a su comunidad de origen, viéndose obligadas a vivir en un ambiente hostil.

Finalmente, como se ha dicho anteriormente, los matrimonios forzosos suponen la plena entrada por parte de las víctimas a otras formas de violencia de género de carácter sexual, físico, psicológico o económico.

Matrimonios infantiles. Vulneración de derechos

Los matrimonios infantiles, además de los derechos anteriormente expuestos, vulnera los establecidos por la Convención sobre los derechos del niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Esta Convención ya en su preámbulo dice que *“para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*. Esto es además, algo elemental, necesario y por supuesto, una prioridad, del correcto desarrollo de los niños, de su supervivencia, depende el desarrollo de todas y cada una de las naciones.

En este apartado, se hará referencia únicamente a dos de los derechos más relevantes: el derecho a la educación y el derecho a la salud sexual y reproductiva.

El derecho a la educación

Los matrimonios forzados entre menos suponen un ataque claro contra el derecho a la educación, puesto que en el momento en que las niñas se casan ya no irán más a la escuela, puesto que se considera que es el momento para que comiencen a desarrollar el

rol que les corresponde, el de “ama de casa”. Así pues, comienzan a estar sometidas al deber de realizar las tareas domésticas y al cuidado de los hijos.

Es preciso hacer referencia al hecho de que a pesar de que el derecho internacional de los derechos humanos define la educación como un derecho humano, y por ello incluye a los adultos como sus titulares, la prioridad es dada a los niños y niñas a través de la obligación a los gobiernos de asegurar la educación gratuita y obligatoria para todos y todas.

El derecho a la educación tiene cuatro actores esenciales: el gobierno, que es el encargado de asegurar el derecho a la educación; el niño o niña, como el titular privilegiado del derecho a la educación, los padres, que son los “primeros educadores”, y los educadores profesionales, esto es, los profesores y profesoras.

La educación es elemental, puesto que gracias a ella, se contribuye a que la celebración de los matrimonios sea más tardía, reduce la mortalidad infantil, y por supuesto, supone una reducción de la violencia en el hogar. Con ella se permite a las personas que adquieran los conocimientos y valores necesarios para, desarrollar una vida libre, llevando a término sus propósitos y metas personales, permitiendo el acceso a las herramientas necesarias para proteger y disfrutar de los derechos fundamentales.

Por ello, la educación, es un Derecho Humano, un derecho del que, bajo ninguna circunstancia, se le puede negar a un niño o niña. Y es que, sin la educación el mundo no puede avanzar, y por ello es necesario, que todos los niños y niñas la reciban, y que gracias a ella puedan comprender y reflexionar sobre el mundo que les rodea, y el matrimonio nunca puede ser una situación que justifique que un menor abandone la escuela.

Derecho a la salud sexual y reproductiva

Respecto a este derecho a la salud sexual y reproductiva, el cual se encuentra vulnerado con los matrimonios forzados infantiles, y es que estos matrimonios se encuentran asociados a una alta probabilidad de complicaciones en el embarazo y en el parto, siendo esto una de las principales causas de mortalidad de las niñas con edades

comprendidas entre los 15 a los 19 años en todo el mundo, aumentándose así el riesgo de padecer enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados.

Un control deficiente sobre su propia fertilidad es lo que provoca que muchas niñas y adolescentes decidan llevar a cabo abortos sin ningún tipo de garantía, soportando el riesgo de sufrir lesiones graves o, incluso en algunos casos, de morir, y en muchas ocasiones supone un actuación contraria a la ley.

Cabe mencionar que diversos estudios han expuesto el hecho de que las niñas pueden correr un mayor riesgo de contraer el VIH que los hombres, tanto como resultado de una mayor predisposición fisiológica, como por el hecho de que en muchas ocasiones carecen de control sobre las relaciones sexuales y el uso de preservativos. Por otra parte, la violencia sexual, tanto dentro como fuera del matrimonio, incrementa considerablemente el riesgo de infección por las lesiones causadas. En lo que refiere la salud mental, gran parte de los problemas surgen por primera vez durante la adolescencia. En muchos países está apareciendo un aumento de los casos de depresión, trastornos de la alimentación o comportamientos autodestructivos. Aunque es cierto que, estos trastornos, en ciertas ocasiones son resultado de una baja autoestima y una fuerte presión para alcanzar expectativas poco realistas, los factores que contribuyen en un gran número de ocasiones incluyen la violencia, los malos tratos, el abuso y la negligencia, así como la intimidación. De modo que, teniendo en cuenta que los matrimonios infantiles se contraen mediante intimidación o violencia y que, una vez contraídos, en el seno de estos se suelen producir malos tratos, no es de extrañar que los menores víctimas de dicha situación, finalmente sufran graves problemas de salud mental cuya superación cuando se es adulto, no es una tarea sencilla.

PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES FRENTE A LOS MATRIMONIOS FORZADOS

La finalidad de estas propuestas será la de disminuir el riesgo de aparición de los matrimonios forzados, así como capacitar a los agentes involucrado en este campo para ofrecer un correcto apoyo y protección a las víctimas y potenciales víctimas de dicho fenómeno:

1. Elaborar un registro que controle todos y cada uno de los matrimonios celebrados, y a partir del cual sea factible la recopilación de datos estadísticos relativos a los matrimonios forzados, permitiendo con ello evaluar el progreso de la intervención, para conforme a ello orientar mejor los recursos y estrategias hacia unas políticas más efectivas.
2. Elaborar un plan de monitorización, dirigido a controlar el cumplimiento por parte de los poderes públicos de las normas mínimas referentes a los derechos, apoyo y protección de las víctimas.
3. Reforzar la consideración de los matrimonios forzados como una forma de violencia de género que vulnera gravemente los derechos humanos, para lograr así, mejorar y consolidar las medidas dirigidas a prevenir y castigar estos actos criminales, así como las relativas al apoyo y protección de las víctimas.
4. Considerar los matrimonios forzados como un problema derivado de la existencia de una estructura social patriarcal, que no tiene realmente en cuenta las mujeres como individuos, autónomas e independientes de la sociedad, considerando sus necesidades e inquietudes. Desechando así cualquier consideración que lo equipare a un problema religioso o cultural, que pueda conducir a errores de intervención.
5. Crear instituciones, como centros educativos, refugios para mujeres o centros de salud, encargadas de trabajar con las víctimas. Desarrollando también tribunales especializados en el control de asuntos relativos a la violencia de género.

6. Reforzar y elaborar leyes y sistemas dirigidos a otorgar a las víctimas una residencia independiente del cónyuge e independizar a la víctima respecto de aquellos eventos relativos al matrimonio, como por ejemplo el divorcio.
7. Reconocer los matrimonios forzados como una razón más que suficiente para que una persona, una víctima de este problema, solicite asilo y el estatus de refugiado en un país anfitrión.
8. Capacitar a los organismos encargados de actuar en este campo de la violencia de géneros y los matrimonios forzados, proporcionándoles preparación y concienciación respecto de los derechos de las mujeres, derechos de los niños y la violencia de género. Haciéndoles así, capaces de advertir cualquier indicio de la existencia de un matrimonio forzado, y conocedores de instrumentos y métodos aptos para trabajar con las víctimas y potenciales víctimas.
9. Proporcionar conocimiento sobre los problemas específicos relativos a los matrimonios forzados, garantizando que los agentes involucrados entiendan que en estos casos no se debe ni iniciar, ni fomentar los procesos de conciliación o mediación, pues en ellos, las víctimas corren auténtico riesgo de ser asesinadas por sus familias o maridos.
10. Proporcionar recursos suficientes a los organismos nacionales y locales, así como a las ONG, encargados de actuar en el ámbito de la violencia de género y los matrimonios forzados.
11. Llevar a cabo campañas de información y sensibilización dirigidas a víctimas y víctimas potenciales, así como a toda la sociedad en general, que permitan la destrucción de los estereotipos, de los juegos de roles y que ayuden al empoderamiento de las mujeres, incentivando a los líderes religiosos y tradicionales a participar en ellas.

CONCLUSIONES

La estructura utilizada para la realización de este trabajo, ha partido de un análisis general de la violencia de género, su impacto y la evolución de su tratamiento, de modo que gracias a ellos fuera posible, a la hora de elaborar las propuestas, tener en cuenta los avances relativos a esta problemática que se han ido produciendo a lo largo de la historia, lo cual ha permitido además entender el porqué, la violencia de género, es un fenómeno que debe ser combatido, no solo por las mujeres, sino por el conjunto de la sociedad de acuerdo al propósito de alcanzar el mejor desarrollo humano posible.

Una vez que se ha comprendido el fenómeno de la violencia de género, y porque es urgente el prestarle atención, es hora de adentrarse en Benín, pero antes de fijar la mira en la violencia de género que se produce en el país, ha sido necesario determinar cómo es la forma de vida en Benín, analizando para ello su historia más reciente y sus datos generales, los cuales es útil tenerlos en cuenta de cara al análisis del problema, y las propuestas que deben ser ofrecidas para enfrentarlo de la mejor forma posible, y es una vez hecho esto, cuando es posible colocar el foco de atención en la violencia de género que se produce en Benín, concretamente en la Comuna de Nikki, y así, gracias a la información recibida por las investigaciones realizadas por OAN International, ha sido posible descubrir y analizar las diferentes formas de violencia de género que suceden en este territorio, para de esta manera poder determinar cuál es la manifestación de este fenómeno que supone una mayor vulneración de los derechos de las víctimas, así como el origen de otras formas de violencia de género, y estos son, los matrimonios forzados.

Realizado esto, ya es descubierto cuál es el fenómeno concreto que se ha de analizar, y al que se debe dar respuesta, el primer paso, ha sido ubicar su marco normativo, un marco normativo formado por los instrumentos legales internacionales, continentales y nacionales, exponiendo el tratamiento legal que se les aplica en Benín y el grado de cumplimiento que este recibe, en orden todo ello de, con las propuestas realizadas, mejorar este cumplimiento. Finalmente, la elaboración de las propuestas ha requerido un análisis pleno de los matrimonios forzados, no solamente de su concepto y de su diferenciación de otras formas de matrimonios irregulares, sino de los diferentes tratamientos que recibe dicha problemática, desde orientarles bajo el punto de vista de un problema migratorio, hasta como lo que realmente es, una forma de esclavitud

moderna, de trata de seres humanos, que además supone una forma de violencia de género, determinando que derechos humanos son vulnerados por esta práctica, para, gracias a ello, elaborar un listado de propuestas, que permitan crear una base sólida dirigida a plantar cara a un fenómeno tan grave, como son los matrimonios forzados.

Esta ha sido la estructura que se ha realizado para alcanzar, en la medida de lo posible, el objetivo de este Trabajo Fin de Grado, sin embargo, la cuestión que se trata, la violencia de género, no se extingue en el análisis que se realiza en este trabajo y por ello el campo tanto de investigación como de actuación entorno a esta problemática es aún amplio, y sobre todo urgente. La violencia de género, es la manifestación de la discriminación que sufren las mujeres, una discriminación, que nace de un principio histórico, que implica la subordinación de uno de los dos géneros al otro. Este principio, incorrecto por sí mismo, supone en la actualidad uno de los más grandes impedimentos para el desarrollo humano, y por ello, debe ser sustituido plenamente por otro de igualdad perfecta, en el que no se reconozcan privilegios a una de las partes ni desventajas a la otra. A pesar de todo, el camino que queda para alcanzar de forma definitiva un modelo de estructura social, el cual se encuentre regido por un principio de igualdad perfecta, es aún largo, aún son muchas las batallas que se han de llevar a cabo para lograr la consecución definitiva del triunfo de la libertad plena de todos los individuos que forman parte de la sociedad. Es esta libertad, la que permite, principalmente, diferenciar la sociedad contemporánea, con sus ideas e instituciones, de las sociedades antiguas, pues ha sido la evolución histórica la que ha logrado demostrar que solo mediante la plena libertad de cada individuo, de cada persona, para regir su propia vida, es posible la consecución de los mejores procesos, pero para que exista esta libertad, es necesaria la desaparición de cualquier tipo de discriminación o de subordinación de unos seres humanos a otros, y por tanto no deben existir restricciones u obstáculos innecesarios para la consecución del bien común, y la Ley debe de tratar a todos por igual, permitiéndose únicamente aquellas distinciones que sean justificadas por motivos de buena justicia o buena política.

En cualquier caso, conviene reiterar, que la batalla que se ha de librar aún para combatir es fenómeno, será larga, pues para aquellos que se proponen enfrentar una situación casi universal, la carga que se verán obligados a asumir, es realmente pesada, pues en palabras de John Stuart Mill (1869): *“En todos los casos en los que hay una opinión que está arraigada con fuerza en los sentimientos, el peso preponderante de los*

argumentos en su contra le añade estabilidad, más que quitársela. Pues, si la opinión estuviera aceptada como consecuencia de unos argumentos, la refutación de los argumentos podría hacer vacilar la solidez de la convicción; pero cuando esta se apoya únicamente en los sentimientos, cuanto peor parada sale de los debates polémicos, más convencidos quedan sus partidarios de que su sentimiento debe de apoyarse en unas bases más hondas a las que no alcanzan los argumentos; y mientras persista el sentimiento, no se deja jamás de acudir con argumentos nuevos a reparar las brechas que hayan podido sufrir los antiguos.”(p .70).

BIBLIOGRAFÍA

Bodelón, Encarna. *Las Leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?*, Barcelona, Anuario de Filosofía del Derecho N°26, 2010, pp. 86-106.

Bodelón, Encarna, *Las Políticas Públicas Contra la Violencia Patriarcal en España y en Brasil*, Rio do Janeiro EMERJ. Revista da Escola da Magistratura de Rio de Janeiro, Vol. 15, N° 57, 2011, pp. 43-59.

Delphy, Christine, *Classer, Dominer. Qui sont les "autres"?* París, La fabrique éditions, 2008.

Fraser, Nancy. *Escalas de justicia*, Barcelona, Herder, 2008.

Garcia Medina, Javier, *La Trata de Seres Humanos, una violación grave de Derechos Humanos en Los Derechos Humanos en España: un balance crítico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 815-846.

Godoy, Lorena, *Entender la pobreza desde la perspectiva de género. Serie Mujer y Desarrollo, N° 52*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2004.

Igareda Noelia, *Debates sobre la Autonomía y el Consentimiento en los matrimonios forzados*, Barcelona, Anales de la Cátedra Francisco Suarez Vol 47, 2013, pp. 203-219

Igareda, Noelia, *Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?*, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, n° 1, 2015 (a), pp. 1-18.

Igareda, Noelia, *El problema de los matrimonios forzados como violencia de género*, *Oñati Socio-legal Series*, Vol 24, 2015(b), pp. 613-624.

Igareda, Noelia y Barcons, Maria (y cols.), *MATRIFOR – Approaching forced marriage as a new form of trafficking in human beings in Europe*, European Commission, 2016.

Karchmer, Samuel, *Violencia por motivos de género: un precio demasiado alto*. *Ginecología y Obstetricia México* (Vol 81), 2013, pp. 284-290.

Lombardo, Emmanuela, *Integrating or setting the agenda? Gender mainstreaming in the European constitution-making process*, *Social Politics* 12(3), 2005.

Mackinnon, Catherine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra. Colección Feminismos, 1989.

Mouffe, Chantal. *El retorno de lo político: Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*. Barcelona, Paidós, 1993.

Sen, Amartya, *Desarrollo y Libertad: La pobreza como privación de capacidades*. (capítulo libro), Buenos Aires, Editorial Planeta S.A, 2000, pp. 114-141.

Squires, Judith, *Is Mainstreaming Transformative? Theorising Mainstreaming in the Context of Diversity and Deliberation*, *Social Politics* 12(3), 2005, pp. 366-388.

Stuart Mill, John, *El sometimiento de las mujeres*, Biblioteca edaf, 1869.

Svensson, Eva-María, *Responsible Selves, Women in the Nordic legal culture: Sex equality* (capítulo del libro), Aldershot, Ashgate, 2001, pp. 71-104.

Uthman, Olaleka, Lawoko, Stephen y Moradi, Tahereh. *Factors associated with attitudes towards intimate partner violence against women: a comparative analysis of 17 sub-Saharan countries*. BMC International Health and Human Rights, 2009.

Verloo, Mieke, *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals: Una atenta Mirada a les desigualtats múltiples, a les seves interseccions i a com es tracten a Europa* (Capítulo del libro), Barcelona, Sèrie Igualtat i ciutadania, 2008, pp 17-37.

Wondie, Y., Zemene, W., Reschke, K. y Schröder, H. *Early marriage, rape, child, prostitution, and related factors determining the psychosocial effects severity of child's sexual abuse*. Etiopia, *Journal of Child Sexual Abuse*, 20, 2011, pp. 305-321.

Young, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, Madrid, Cátedra, Col. Feminismos, 2000.

ENLACES

<http://www.oaninternational.org/>

Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 1989,

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo), *Informe sobre Desarrollo Humano*, Nueva York, 2015. <http://www.undp.org/content/undp/es/home.html>

Unemoto, S, *Matrimonios prematuros. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.*

UNICEF. Obtenido de http://www.childinfo.org/files/childmarriage_digest7spanish.pdf

<http://www.ikuska.com/Africa/Paises/benin/historia.htm>

<http://www.nationsonline.org/oneworld/History/Benin-history-timeline.htm>

http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/BENIN_FICHA%20PAIS.pdf

<https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/bn.html>

ANEXO I: Principales etnias de Nikki.

| | LENGUA | RELIGIÓN | ORIGEN | OTROS DATOS |
|---------------|----------|---|--|---|
| BARIBA | Baatonum | La mayoría de ellos practican la religión musulmana, sin embargo, las creencias animistas juegan un papel relevante | Reino Borgou, de hecho Nikki es considerada como la capital de los Bariba. | Grandes habilidades como Jinetes. Practican principalmente la agricultura. |
| FULANI | Fulfulde | Islam | Descendientes de nómadas del norte de África y la África subsahariana. | Sus principales actividades son el ganado y el comercio, una herencia de su cultura nómada. |

| | | | | |
|---------------|--------|--|--|--|
| YORUBA | Yoruba | Practican tres fuentes religiosas, el Islám, Cristianismo y prácticas tradicionales. | Son originarios de Nigeria, su territorio era conocido como ‘‘la costa de los esclavos’’ | Es una de las etnias más ricas, su principal actividad es el comercio. |
|---------------|--------|--|--|--|

| | | | | |
|--------------|--|--|---|--|
| DENDI | Dendi (dialecto del Shongai) | Islam, com influencias de las prácticas tradicionales. | Tienen su origen em el Antiguo Impario de Mali. | Se dedican principalmente a la agricultura y la cria de bueyes. |
| FON | Dialectos de la familia lingüística del Kwa. | Profesan principalmente el Cristianismo y las prácticas Animistas. | Son originarios de la coidad de Togo, son los creadores de las ciudades reales de Abomey y Ouida. | Eran llamados los Dahomey hasta 1975, una etnia de granjeros, pescadores y mercaderes, aunque se dedicaban al comercio de mujeres. |
| ADJA | Dialectos de la familia del Kwa. | | Se encuentran al suroeste de Benín | Se dedican principalmente a la pesca y la agricultura, siendo también grandes |

| | | | | |
|----------------|----------|--|-------------------------------------|---|
| | | | | artesanos. |
| OTAMARI | Ditamari | Rinden culto a los antepassados y varias deidades dirigidas por el dios solar Kuiye. | Su origen es el país Somba, en Togo | Sus viviendas llamadas Tata Somba, en el valle togolés de Koutammako, son Patrimonio de la Humanidad. |